



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

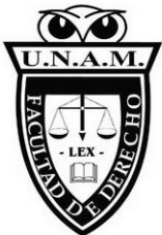
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE
SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

JAZMIN SANTANA ANAYA



ASESOR: LIC. GUILLERMO GONZÁLEZ PICHARDO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Í N D I C E

Introducción.....	I
Capítulo I. El Juez de Ejecución.....	1
1.1. Antecedentes históricos.....	3
1.2. Fundamento legal.....	12
1.3. Dirección o ejecución de la Pena.....	17
Capítulo II. Facultad de traslado de los sentenciados.....	20
2.1. Lugar de ejecución de la Pena.....	22
2.1. A. Centro de Reclusión en el Distrito Federal.....	22
2.1. A. a. Instituciones de Reclusión Preventiva.....	22
2.1. A. b. Instituciones de Ejecución de Penas.....	24
2.2. Procedimiento.....	26
2.3. Motivación y excepciones.....	36
Capítulo III. Facultad de modificar las penas privativas de libertad.....	39
3.1. Traslación.....	40
3.2. Adecuación.....	41
3.3. Disminución.....	42
3.4. Simultaneidad de la prisión preventiva.....	43
Capítulo IV. Otorgamiento de beneficios penitenciarios.....	53
4.1. Beneficios penitenciarios contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.....	54

4.1. A. Reclusión domiciliaria, mediante monitoreo electrónico a distancia.....	54
4.1. B. Tratamiento preliberacional.....	61
4.1. C. Libertad preparatoria.....	68
4.1. D. Remisión parcial de la pena.....	73
4.2. Procedimiento.....	77
4.2. A. Improcedencias.....	79
4.2. B. Resoluciones.....	80
4.2. C. Recursos.....	83
Capítulo V. Retos al interpretar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.....	84
Capítulo VI. Inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.....	111
• Conclusiones.....	131
• Propuesta.....	134
• Bibliografía.....	152

A la Universidad Nacional Autónoma de México, implantando en mi mente y corazón: "Por mi raza hablara el espíritu".

A la Facultad de Derecho. Casa de la libertad y de mis más profundos ideales.

Elizabeth Anaya Duarte. Madre, amiga y cómplice gracias por darme la vida y sembrar en mi un alto sentido de superación.

José Guadalupe Santana Pérez. Papá, "Quisiera darles más" eran tus palabras y no tengo forma de agradecer todo tu apoyo.

Ricardo Santana Anaya. Compañero de juegos en la infancia y competidor más duro, simplemente agradezco a la vida tenerte como hermano.

José Guadalupe Santana Anaya. Hermano, gracias por ser un ejemplo de humildad, y de que la vida es muy importante, como para tomártela en serio.

Nilo Lucia Mena Aguilar. Amiga, hermana, socia, cómplice, maestra; gracias por ser un pilar en mi vida, los conocimientos que aportarse son invaluable, sigamos creciendo, siempre juntas.

David García Frías gracias, por todo tu apoyo, por impulsarme a crecer, ser un ejemplo de pasión, compromiso y responsabilidad este trabajo también es para ti.

A mis amigos. Porque muchas de las ideas plasmadas, surgieron entre debates interminables, encarnizados; simplemente gracias por ser y estar...

Introducción.

Dos mil catorce, cinco años en prisión, viendo y en algunas ocasiones viviendo en carne propia muchas de las consecuencias de estas imponentes construcciones, que sin lugar a dudas cambian el paisaje de cualquier lugar; donde las noches parecieran más largas que los días, donde se intensifican los sentimientos, las pasiones y pensamientos de cualquier persona; en palabras de muchos, al cien por ciento. Ciudades que contienen todas las virtudes y vicios de cualquier nación; todas las enfermedades físicas y mentales se han visto dentro de los enormes muros que flanquean la prisión, se desbordan las más bajas pasiones y se ven los más altos ideales, y aunque parecieran estar en periodo de decadencia, de inminente extinción o agonía, permanece, subsiste...

Que no sea un sentimiento de temor, el que invada al lector del presente trabajo profesional, no serán seis Capítulos de terror, se los aseguro; a todas aquellas mentes curiosas, que pretendan esta lectura por el morbo que inspiran casi instintivamente los Centros de Reclusión, les pedimos desistan; toda vez que los cinco años vividos en prisión, han sido trabajando para esta Institución, mismos que aunados, a la educación recibida en nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México, han alimentado un enorme espíritu penitenciario; por lo que resulta consecuencia natural, la presente investigación.

Nuestro país, afortunadamente se encuentra en constante evolución; a penas en el año dos mil ocho, se reformó nuestro sistema penal; acorde con esta reforma, en año dos mil once se creó, mediante la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, una figura novedosa; el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Con este Juzgador, se termina con el monopolio de la ejecución de penas, que ostentaba una Autoridad Administrativa, actualmente denominada: Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. La labor de ejecución

de penas, no debe menospreciarse; toda vez que implica el conocimiento no sólo de nuestra legislación, sino también de otras ciencias que se encuentran relacionadas con las personas que han cometido una conducta antisocial, entendida como delito.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto; en el Capítulo I, realizo un estudio de los antecedentes históricos del Juez de Ejecución; al reflexionar que es la primera vez que se habla de esta figura en nuestra Ciudad Capital, elevo miras a la Legislación Internacional; específicamente en este apartado hablare de Francia, Italia, Polonia, España y Brasil, países que cuentan con estos Juzgadores especializados desde mucho tiempo atrás, y de los que sin lugar a dudas podemos aprender; entiendo que las particularidades de cada nación influyen notablemente en la funcionalidad que de las figuras jurídicas se tenga; sin embargo, creo fielmente en la adaptación de los éxitos obtenidos por otros países. Continuare este primer Capítulo analizando el fundamento legal de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; principiando como debe ser, con el estudio del apartado correspondiente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y terminando con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, norma especialmente creada para la materia que nos ocupa; finalmente considere importante hablar de la dirección de las penas que deberán ejercer la Autoridad Judicial que nos ocupa.

Contando con el conocimiento anterior, estudiare las armas jurídicas, con las que han sido investidos los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; el Capítulo II, está destinado al estudio de la facultad de traslado de los sentenciados ejecutoriados, desarrollando primeramente la explicación de los lugares en los que se ejecuta la pena privativa de libertad, diferenciando entre los Centros de Reclusión Preventiva y los de Ejecución de Penas; siendo mayoritarios en el Distrito Federal los primeros; y no es que se tengan más procesados que sentenciados ejecutoriados; simplemente no se han construido más Centros de Ejecución de Penas, ni se ha dictado una política criminal que implique la

disminución adecuada de la personas internas en los centros de reclusión, lo que trae como consecuencia la mezcla de sentenciados con procesados; dicho lo anterior termino este Capítulo con el estudio del procedimiento que habrá de seguir el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en colaboración con la Autoridad Penitenciaria, para el correcto ejercicio de esta facultad, estudiando también la motivación y excepciones que pueden presentarse.

En el Capítulo III, estudiare la que para mí, es la facultad más innovadora de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; la modificación de la pena privativa de libertad; esta facultad se lleva a cabo mediante cuatro procedimientos: traslación, adecuación, disminución y simultaneidad de prisión preventiva, mismos que desarrollare y estudiare. Si bien es cierto, estos términos están en nuestra jerga jurídica desde hace tiempo, lo que pudiera llevarnos a la incomprensión de la innovación de esta figura; también lo es, que habrá de verlos bajo la luz de un procedimiento de ejecución de penas, lo que sin lugar a dudas nos da indicios de su trascendencia; así mismo, actualmente los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, tienen obligatoriedad en nuestro sistema; por lo que, si atendemos al principio *pro homine*, la modificación de la pena solo será en beneficio del sentenciado ejecutoriado, lo que trae como consecuencia que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo modificara la pena; que más lesiona a nuestro ordenamiento, es decir la pena de prisión; disminuyéndola.

El otorgamiento de beneficios penitenciarios, es sin duda la facultad que más añoraban las personas internas en los Centros de Reclusión, de trascendencia e importancia incuestionable, es estudiada en el Capítulo IV, del presente trabajo profesional. Es la primera y única que vemos ejercida por los cuatro Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; los beneficios que contiene la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal son cuatro: reclusión domiciliaria, mediante monitoreo electrónico a distancia, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la

pena; consiente estoy de que, para los grandes penitenciaristas de nuestro país, no resultan nuevos estos beneficios, y es bien cierto que las reglas bajo las que funcionan, llegan al grado de parecernos hasta familiares; sin embargo, han de apreciarse a la luz de la naturaleza de la Autoridad que puede concederlos, una Autoridad Judicial, que se encuentra obligada a velar, no solo por las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Política, sino también por los derechos humanos, situaciones que revolucionan, nuestro ordenamiento legal, motivo por el cual, en este Capítulo IV, analizo también el procedimiento a seguir.

Atendiendo a la legislación especial que rige el andar de estos nuevos Juzgadores; en el Capítulo V, analizaré los retos que implican la interpretación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, señalando lo que considero deficiente y proponiendo su corrección, evitando así, dilaciones en los procedimientos que pueden existir en la ejecución de penas, así como trasgresiones a los derechos fundamentales de los sentenciados.

La inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, es el título del Capítulo VI y último del presente trabajo profesional; he de confesar, que la finalidad de este apartado, no es otra más que la de evidenciar, la imperiosa necesidad de que entren en vigor todas las facultades de la Autoridad Judicial que nos ocupa, estudiando el porqué de la inaplicabilidad de las facultades y proponiendo su abolición.

LAS FACULTADES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Capítulo I. El Juez de Ejecución.

Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, son una figura con la que soñaban muchos de los mejores penitenciaristas de nuestro país; sueño que con las reformas realizadas a nuestra Constitución en el año dos mil ocho, vio las primeras luces de vida. Con la finalidad de conseguir un correcto estudio de sus facultades es importante señalar algunos aspectos previos.

Primeramente me permito señalar que resulta necesaria su existencia; imperiosa porque existen las cárceles, porque están llenas de personas, que el único derecho al que fueron condenados, fue a la privación de su libertad ambulatoria; no así de los demás derechos consagrados en nuestra Carta Magna y en la Legislación Internacional, ¿Qué mejor forma de vigilancia y control que mediante la Autoridad Judicial?...

Como ha quedado destacado líneas arriba, en nuestro país la ejecución de las penas, pasó de estar en manos de Autoridades Administrativas al Poder Judicial, comenzando funciones de forma material en el año dos mil once. El estudio de esta innovadora figura jurídica, es apasionante sin embargo, debo comenzar por definirlo; la doctora en Derecho Alonso De Escamilla Avelina refiere, que “será un órgano judicial unipersonal especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación, habrán de tener en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus

conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso”¹.

Es importante indicar que esta definición corresponde a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, creado en España; no obstante rescato, algunos aspectos, lo que nos lleva a definir al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, como un órgano judicial, unipersonal, independiente, especializado en la ejecución de las penas privativas de libertad, cuya finalidad consiste en garantizar los derechos de las personas internas en un Centro de Reclusión; así como los derechos de la o las víctima del delito, poniendo especial énfasis en la reparación del daño; cuya designación habrán de tener en cuenta su conocimiento no sólo en el ramo penal en general, sino en el Derecho Ejecutivo Penal en lo particular; lo que implica el dominio de diversas ramas del conocimiento; así como una enorme vocación de servicio y un enorme respeto hacia el sentenciado.

También resulta de gran importancia hablar de la naturaleza que tiene; de acuerdo a la definición antes señalada; podemos ver que es una figura eminentemente judicial, dada la pertenencia que tiene a este Poder. Sin embargo para algunos su naturaleza depende de la propia naturaleza de la ejecución de las penas; verbigracia, en el sistema anterior a la reforma Constitucional; el proceso penal terminaba con la declaración de ejecutoria a la sentencia condenatoria, por lo que la ejecución de la pena correspondía a una Autoridad Administrativa. Actualmente la ejecución de la pena podemos verla como una prolongación del proceso penal, por lo que reafirmamos su carácter jurisdiccional. En resumen la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, es definida con la judicialidad, especialidad e independencia del mismo.

¹ ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, El juez de vigilancia penitenciaria, Editorial Civitas, Madrid, 1985. Pág. 28

1.1 Antecedentes históricos.

Este apartado bien podría ser el más corto del desarrollo de mi tesis; toda vez que, como lo mencione líneas arriba, los Juzgados de Ejecución son una figura nueva en nuestro sistema jurídico. Bien podría remontarme a los antecedentes históricos del Derecho Penal, el Derecho de penar, de retribuir el hecho delictivo, en el que la prisión era un lugar sombrío en el que se arrojaba al delincuente a cumplir su castigo; conscientes debemos estar que incluso actualmente muchas personas creen que ésta es la finalidad de la imposición de la pena privativa de libertad; imaginando a la Autoridad Ejecutora, como un verdugo...

Y como no sería de esta manera, si las prisiones en muchos casos siguen siendo un lugar sombrío, donde se estrellan con una realidad aterradora nuestros más altos ideales de readaptación o reinserción social; este tema sin lugar a dudas da cabida a una extensa literatura de la que no entraremos al estudio.

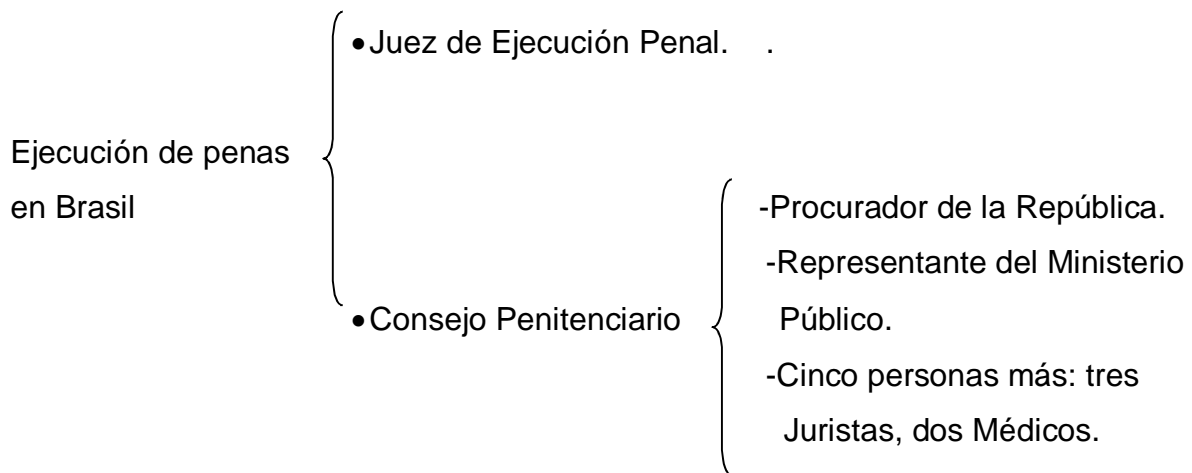
Lo que nos conduce a voltear la vista a la legislación extranjera; si bien es cierto hay países en los que los tribunales no tienen una intervención en la ejecución de penas, como es el caso de los Estados Unidos de América; también existen los que cuentan con tribunales o jueces destinados para este fin, entre los que menciono a Francia, Italia, Polonia, España, Brasil y México; sin embargo y resulta importante mencionarlo, hay países que se podrían definir, con un sistema mixto, en los que de forma simbólica intervienen determinados tribunales verbigracia Dinamarca, Finlandia, Alemania y Bélgica.²

Tomando en cuenta que nuestro país, se encuentra en el bloque que implica la juridicidad de la ejecución de las penas, me refiero solamente a los países que han implementado este Sistema, principiando con **Brasil**; siendo éste el primero a nivel mundial en contar con Jueces Especializados en Ejecución de Penas, toda vez

² ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. Pág. 31 Ob. Cit.

que fueron creados mediante el decreto federal número 16.665, de fecha seis de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

La ejecución de penas en Brasil, puede ser explicada con el siguiente diagrama:

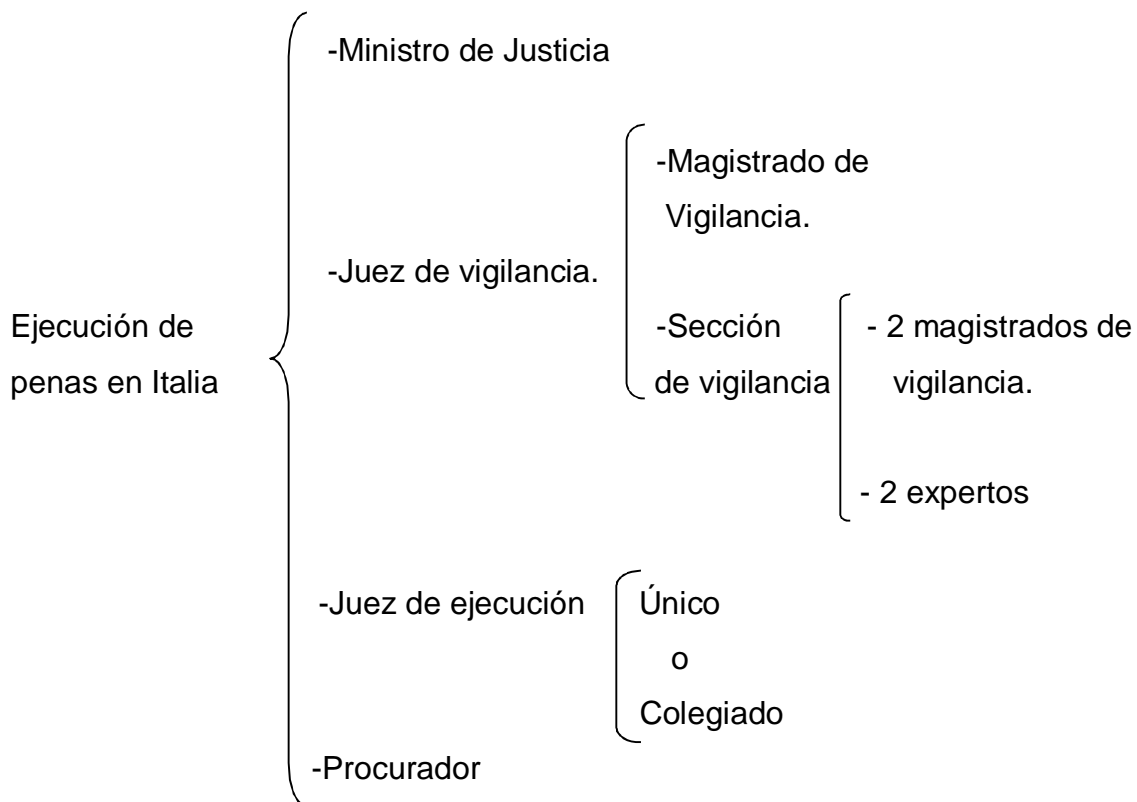


El Juez de Ejecución Penal de Brasil, cuenta con la función primordial de decidir sobre la concesión de la libertad de una persona, lo hará escuchando previamente al Ministerio Público, formando su opinión de la libre apreciación de las pruebas; también puede girar instrucciones al personal de la administración, lo que lo dota verdaderamente de facultades muy amplias.

En cada entidad o región trabajando conjuntamente al Juez de Ejecución Penal, se encuentra el Consejo Penitenciario, mismo que establece su propio reglamento interno; su naturaleza principalmente es de salvaguarda de los derechos de los condenados, por lo que entre sus facultades más importantes se encuentra la de conceder la libertad condicional; también vigila el cumplimiento de las condiciones que implican este beneficio y cuando menos una vez al mes, visita los establecimientos penitenciarios examinando el régimen de ejecución de penas. Por lo que puede definírsele como un órgano deliberativo colegiado.

Italia, es el segundo país en estudio y el primer país europeo que mediante su Código Penal de 1930, creó la figura del Juez de Vigilancia (*Giudice di Sorveglianza*), quien en un principio contaba con dos tipos de facultades unas de decisión respecto de los incidentes que pudieran surgir durante el cumplimiento de alguna condena; es decir, resolvía conflictos como: ¿Qué centro es el adecuado para cada persona?, o si ¿Se encontraba listo para pasar de una parte del tratamiento a otra? Y las segundas facultades, eran consultivas; que se ejercían mediante, informes no vinculantes a la Autoridad Administrativa, quien se encargaba de la concesión de beneficios de libertad.

En mil novecientos setenta y cinco, se creó la Ley Penitenciaria, donde se le otorga al Juez de Vigilancia facultades de control de tratamiento aplicable a los internos, vigilancia del principio de legalidad en la ejecución de la pena y disciplinarias. Dada la evolución del Derecho, entendemos la ejecución de penas en Italia con el siguiente diagrama.



El Ministro de Justicia, es el encargado de conceder la libertad condicional y también resuelve respecto de las necesidades de servicio que se tengan en los diversos Centros.

El Juez de Vigilancia, no puede desarrollar otras actividades judiciales, durante su encargo; lleva acabo sus funciones mediante dos órganos; el Magistrado de Vigilancia, quien cuenta con las siguientes facultades:

1. Vigilar la organización de los diversos Centros;
2. Es el encargado de velar por el debido cumplimiento del principio de legalidad dentro de los diversos Centros;
3. Cuenta con intervención en la ejecución de las medidas de seguridad;
4. Aprueba el programa de tratamiento, mismo que deberá ser respetuoso de los Derechos del Condenado;
5. Decide respecto de las reclamaciones interpuestas por los internos, respecto de la calificación laboral, desarrollo del aprendizaje, cuestiones de salario, trabajo, seguro social y todo lo relativo a las reclamaciones, respecto de medidas disciplinarias.

Y la Sección de Vigilancia, compuesto, por dos Magistrados de Vigilancia; uno de ellos, se encarga de las funciones de apelación actuando como Presidente y el otro de tribunal, también se les faculta para tener a dos expertos penitenciarios. Este Órgano Colegiado, se encarga de decidir sobre la prestación a prueba de servicios de utilidad social, la revocación anticipada de medidas de seguridad, la administración del régimen de semilibertad, la reducción de la pena por libertad anticipada y de ser el caso sobre la revocación de las citadas medidas.

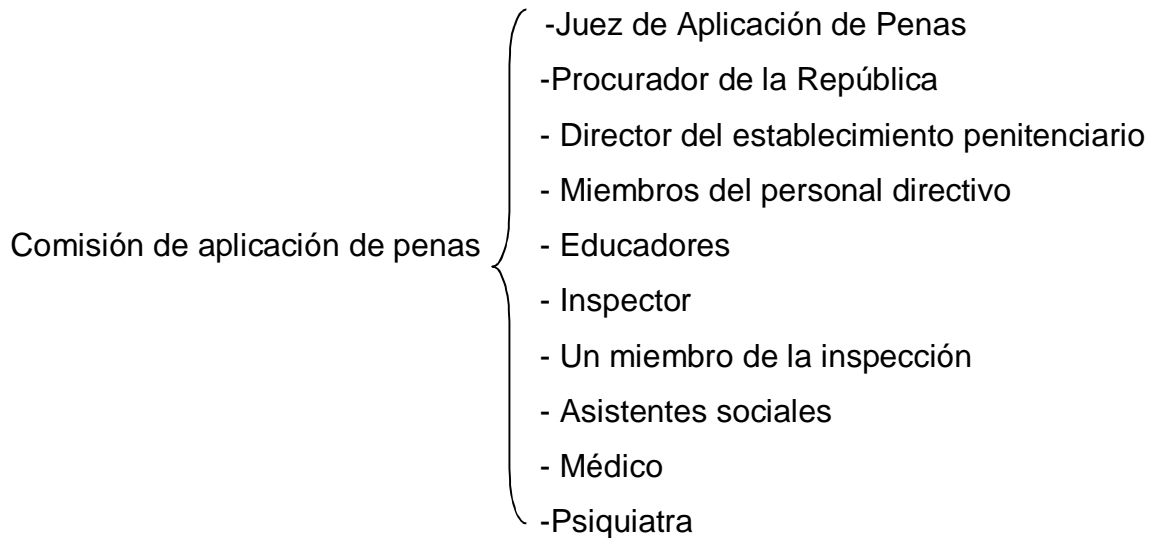
El Juez de Ejecución, se encarga de la revocación de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional. Finalmente el Procurador, es el encargado de la vigilancia general de los establecimientos, para asegurar una estricta observancia de la legalidad de los mismos; por lo que también se asegura de que no haya violaciones a los derechos de los condenados.

La Doctora en Derecho Alonso De Escamilla Avelina, al referirse a la doctrina italiana, señala tres factores que originaron la intervención judicial en la ejecución penitenciaria:

1. Los fines reeducativos de la pena;
2. El reconocimiento de los derechos de los penados; y
3. La exigencia derivada del principio de legalidad, de que por medio de la Ley se regulen las relaciones entre los detenidos y la Administración.

Tomando en cuenta el esquema anterior, así como estos tres factores vemos la preocupación de este País, respecto de la ejecución de la pena; que implica no sólo las normas o derechos consagrados en éstas para las personas internas; si no también el real cumplimiento de una pena funcional, es decir una pena que no signifique un castigo.

Y es así como pasamos al tercer país en estudio; siendo este **Francia**, donde la ejecución de las penas, se lleva a cabo mediante una comisión de aplicación y puede entenderse mediante el siguiente diagrama:



Aun cuando vemos que la comisión de aplicación de penas está conformada por muchas Autoridades, lo cierto es que las más importantes de acuerdo a las facultades, son el Juez de Aplicación de Penas (*Le Juge de l'application des peines*) y el Director del Establecimiento; los especialistas señalados, básicamente intervienen cuando se requiera de un conocimiento específico, esto a consideración del Juez y siempre con la aprobación del Director.

El Juez de aplicación de penas, fue creado en el Código de Procedimiento Penal, de mil novecientos cincuenta y ocho y su finalidad primordial es la perfecta individualización de la pena, para lo cual cuenta con facultades más amplias que las señaladas para su similar brasileño, mismas que podemos clasificar de la siguiente manera:

Facultades en relación a los penados:

-Determina las modalidades del tratamiento aplicable a los penados; cabe aclarar que estos, pueden participar en la elaboración del mismo, aportar elementos para su modificación.

-Con la aprobación del Director del Establecimiento, acuerda o niega la aplicación de regímenes que impliquen cierta confianza verbigracia, semilibertad o permisos de salida, al incumplir en un permiso de salida. Al incumplir con algún beneficio o régimen de confianza, se puede revocar o suspender el mismo.

-Con el visto bueno de la Comisión y siempre que el condenado haya demostrado buena conducta, haya aprobado exámenes escolares universitarios, presente condiciones excepcionales de readaptación social y no haya cometido el delito en un permiso de salida, se puede disminuir la pena privativa de libertad que sea igual o superior a tres meses; esta reducción no puede suponer más de tres meses por año de condena y en las que son inferiores a un año, no puede ser mayor de siete días por mes de condena.

-Recaba informes y visita las prisiones.

Facultades en relación a los condenados en libertad:

Cabe aclarar que el Juez de Aplicación de Penas, al conceder el beneficio de la libertad condicional, debe asegurar el cumplimiento de las medidas de vigilancia (obligación de vivir en lugar determinado o diversas comparecencias ante el Juez) y asistencia, pudiendo en caso de incumplimiento revocar el beneficio y ordenar la encarcelación de la persona.

-Organiza las medidas de asistencia tendientes a ayudar al liberado en su readaptación social, familiar y profesional.

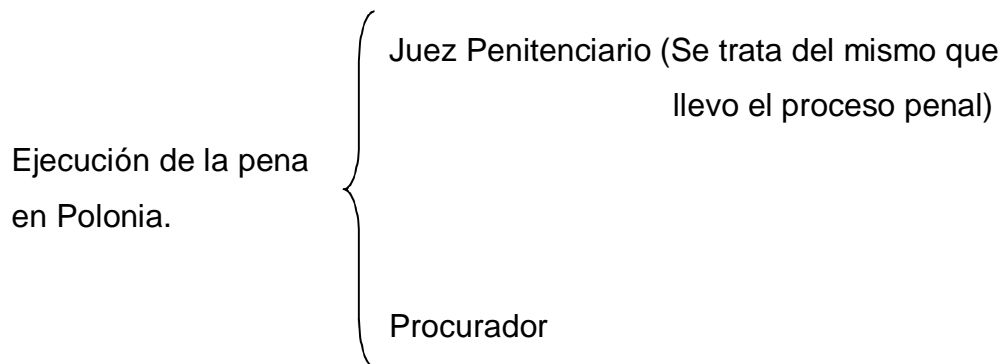
-Autoriza los desplazamientos por más de ocho días y cualquier salida al extranjero.

-Decide sobre la colocación externa de los internos en un trabajo controlado

-En Francia el destierro es una pena accesoria y el Juez de Aplicación de Penas, es el encargado de emitir opinión respecto de su duración o el lugar en el que el condenado tendrá prohibida su residencia.

Respecto de sus facultades éstas serían las más importantes, este Órgano Jurisdiccional es nombrado por el Ministerio de Justicia; dura en su encargo, tres años con posibilidad de ser renovado. No omito manifestar que las Autoridades penitenciarias, cuentan con un grado importante de independencia, toda vez que el Juez de Aplicación de Penas, está imposibilitado para intervenir en la organización, administración o régimen disciplinario de la prisión.

Pasamos al cuarto país en estudio, **Polonia**. Y entendemos la ejecución de la pena mediante el siguiente diagrama:



En este país el Código Penal Ejecutivo, que entro en vigor el primero de enero de mil novecientos setenta; determina que el Juez Penitenciario vigilará, junto con el Procurador la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de las penas. Como puede apreciarse la ejecución de la pena está a cargo de un Órgano Jurisdiccional y Unipersonal, que salvo disposición en contrario se trata del mismo Juez que ha llevado el proceso penal.

Como principales facultades, encontramos la de ordenar ejecutar la pena misma que puede consistir en la reclusión, la imposición de un trabajo o residir en un lugar específico, también concede la suspensión de la pena y determina las condiciones para tal caso o incrementar la misma; para ejercer esta facultad deberá auxiliarse de dos asesores que no deberán ser profesionales en Derecho; puede sobreseer la ejecución de la pena siempre que ésta no sea superior a tres años, se trate de primo delincuente y haya un compromiso de no volver a infringir la Ley.

Dentro de cada institución penitenciaria se encuentran comisiones, conformadas por médicos, psicólogos y pedagogos quienes clasifican a los internos e implementan sanciones administrativas; estas decisiones pueden ser modificadas por el Juez; quien también está facultado para conceder permisos de salida.

Finalmente **España**, quien mediante la Ley Orgánica Penitenciaria de mil novecientos setenta y nueve, crea la figura del Juez de Vigilancia, con el que se busca la correcta aplicación del principio de legalidad y garantía de ejecución. Este Juez cuenta con las siguientes facultades:

1. Resuelve respecto de las propuestas de libertad condicional;
2. Puede otorgar permisos de salida a los condenados; estos permisos deben ser solicitados, por el Director del establecimiento;
3. Determina sanciones de aislamiento a los internos;
4. Resuelve los recursos de reclamación que, interpongan los internos, respecto de las sanciones disciplinarias que se les impongan; y
5. El Juez, asistirá a los establecimientos penitenciarios, para observar la inviolabilidad de los derechos de los condenados, pudiendo emitir comunicados a las Autoridades, buscando se respeten los derechos de estas personas.

2.- Fundamento legal.

“...para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser publica, pronta, necesaria, la mas pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes.”

Cesar Bonessana Marques de Beccaria³

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrañan un cambio en materia de seguridad pública y justicia penal.

Estas reformas son de especial trascendencia, toda vez que implican un cambio total en el sistema de Justicia de nuestro país; en la materia que nos ocupa, resulta imprescindible señalar lo establecido en artículo 18, mismo que me permito transcribir:

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

³ BECCARIA, César Bonessana, Marques de, Tratado de los delitos y de las penas, Editorial José Ma. Cajica, México 1957. Pág. 132

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Como podemos apreciar, este artículo resulta ser piedra angular en materia penitenciaria y formo parte del paquete de reformas del año dos mil ocho; sin lugar a dudas ha experimentado notables cambios desde su creación; buscando resaltar su trascendencia, me permito señalar el antecedente más remoto que tiene, siendo el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812⁴.

⁴ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, Derecho penitenciario, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998. Pág. 200

El 18 Constitucional, nos da los lineamientos para la separación de las personas privadas de su libertad; primeramente se tendrán lugares perfectamente diferenciados para procesados y sentenciados, hombres de mujeres, imputables de inimputables, procesados por el delito de delincuencia organizada de los sentenciados por este mismo delito.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, estos son los medios para lograr la reinserción social del sentenciado, se busca la no reincidencia y alentar el espíritu de los internos, mediante su libertad anticipada con beneficios penitenciarios y la permanencia en el establecimiento más cercano a su domicilio.

También nos hace referencia a la justicia para menores, señalando las garantías mínimas para los mismos, como son la separación de establecimientos y la especialización de las autoridades que en ella interfieren.

Por lo que hace al tema que nos ocupa en este trabajo profesional hay que hacer especial mención del párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que refiere que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial”; si correlacionamos este artículo con el diverso 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que señala, que la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Jueces y demás Órganos que se señalen en la Ley Orgánica del Tribunal antes citado.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deja a consideración del Consejo de la Judicatura de conformidad con las necesidades y el presupuesto, el número y especialización de los Juzgados que habrá en el Distrito Federal, que serán numerados progresivamente. El artículo 53 de esta Ley nos

habla de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, a quienes les corresponde:

I. Resolver en audiencia oral, todos los incidentes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada de los sentenciados;

II. Resolver todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;

III. Realizar todas las acciones necesarias para la vigilancia de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito;

IV. Responder a las consultas formuladas por las autoridades penitenciarias;

V. Todas las demás que establezcan las leyes correspondientes.

De forma general, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nos dice la correspondencia de asuntos que conocen estos Jueces; de manera especial contamos con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de junio de dos mil once. Esta Ley abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, publicada el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que la ejecución de las penas, correspondía a la Autoridad Administrativa (Dirección de Ejecución de Sanciones Penales).

1.3. Dirección o ejecución de la Pena.

Nuestros Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, de acuerdo a las facultades otorgadas en los diversos ordenamientos, dirigen y vigilan la ejecución de las sanciones impuestas; es decir, no ejecutan de forma material la pena, motivo por el cual permanece la figura de la Autoridad Penitenciaria.

Estoy consciente del hecho, de que se encuentre señalada la vigilancia por parte de la Autoridad Ejecutora en una norma, no implica su materialización inmediata; máxime que nuestros Jueces, carecen de facultades para visitar los Centros de Reclusión, por lo que su vigilia se constriñe sólo a las peticiones realizadas por él o los sentenciados; así como al informe que tenga a rendir la Autoridad Penitenciaria. Por lo que aun cuando se encuentre señalado en nuestra legislación; no vemos como podrá llevarse correctamente la vigilancia del cumplimiento de las sanciones impuestas.

Por lo que hace a las sanciones que se pueden imponer en el Distrito Federal, resaltamos el catálogo de penas y medidas de seguridad.

Penas:

1. Prisión;
2. Tratamiento en libertad de imputables;
3. Semilibertad;
4. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
5. Sanciones pecuniarias;

6. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
7. Suspensión o privación de derechos; y
8. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Medidas de seguridad:

1. Supervisión de la autoridad;
2. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
3. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos;
4. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación;
5. Prohibición de comunicarse por cualquier medio, por sí o por interpósita persona con la víctima u ofendido, o con las víctimas indirectas;

A partir del año dos mil once, nuestra legislación refiere de forma especial que a los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se podrán también aplicar las siguientes medidas:

1. Prohibición al sentenciado de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro lugar que frecuente la víctima;
2. Apercibir al sentenciado a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas;

3. Ordenar vigilancia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los lugares en que se encuentre la víctima o las víctimas indirectas;
4. Ordenar la custodia por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a la víctima o víctimas indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo ameriten.

Como podemos ver, nuestra legislación no sólo prevé penas privativas de libertad, lo que faculta primeramente al Juez de Proceso a elegir penas diversas a la prisión; y en consecuencia la Autoridad Ejecutora, no será un simple Carcelero y deberá ser un Jurista Criminológico⁵; una Autoridad judicial, especializada e independiente que preserve los derechos de las personas condenadas y tenga un control técnico unitario del tratamiento que ha de aplicarse para la reinserción social.

Sin embargo tal y como lo señala el Dr. Luis Rodríguez Manzanera, en su libro “La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión”, el gran problema es la notable carencia de instalaciones, personal especializado y medios materiales.

⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio, La prisión, Editorial Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975. Pág. 41.

Capítulo II. Facultad de traslado de los sentenciados.

Principio este capítulo, resaltando lo ordenado por nuestra Constitución Política en el artículo 18; respecto de la separación que deberá existir, en los establecimientos que han de albergar a las personas privadas de su libertad:

- 1.- Aquellos sometidos a prisión preventiva de aquellos que estarán extinguiendo una pena privativa de libertad;
- 2.- Mujeres de hombres;
- 3.- Mayores de catorce y menores de dieciocho años, de adultos;
- 4.- Los sentenciado o procesados por el delito de delincuencia organizada del resto de la población reclusa.

“El régimen penitenciario debe reducir, en cuanto sea posible las diferencias entre la vida de reclusión y la libertad”⁶, buscando una correcta reinserción social de los sentenciados, se habla de que podrán compurgar sus penas en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio; este derecho se extiende a los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren en el extranjero y a los sentenciados de nacionalidad extranjera que se encuentren en el país, sujetándose siempre a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para tal efecto, y otorgando su consentimiento expreso.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 32 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, apoyar los traslados de

⁶ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penitenciario, cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, México 1974. Pág. 445.

los procesados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales.

Respecto de los traslados, es importante señalar lo estipulado por el Artículo 146 del Reglamento de los Centros de Reclusión para en Distrito Federal, donde se entiende que los traslados de las personas internas podrán ser permanentes, eventuales o transitorios.

El traslado será permanente, cuando una persona se encuentre en un establecimiento de prisión preventiva y haya cambiado su situación jurídica, en este caso ha de ser trasladado a un establecimiento de Ejecución, también será permanente por medidas de seguridad institucional, personal o atendiendo a lo establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Eventual o transitorio, cuando se trate de la práctica de una diligencia de carácter judicial o para la atención médica especial que deban recibir en otra Institución; estos traslados deberán fundamentarse en el requerimiento de Autoridad Judicial o en cumplimiento al ordenamiento médico correspondiente. También se consideran eventuales o transitorios, aquellos que se realicen para efectos de la visita íntima inter-reclusorios.

En este orden de ideas, hablare de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, Autoridad encargada de la ejecución de la pena, quien de acuerdo a la fracción XII del artículo 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, tiene bajo su encargo autorizar los traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios, así como designar a las Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, los lugares en los que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad.

2.1. Lugar de ejecución de la Pena.

La cárcel es una civitas singular...
García Ramírez Sergio

Como hemos venido observando no puede existir un solo establecimiento de reclusión. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptado por el Consejo de la ONU, así como la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señalan que deberán existir diferentes establecimientos de reclusión, siendo estos:

1. Penitenciarias;
2. Hospitales Psiquiátricos para delincuentes;
3. Hospitales de Reclusorios;
4. Centros de Observación;
5. Instituciones Abiertas;
6. Colonias o Campamentos Penales;
7. Instituciones de Alta Seguridad;
8. Establecimientos Especiales para Jóvenes;
9. Establecimientos Preventivos;
10. Establecimientos para Sanciones Administrativas y Arrestos; y
11. Establecimientos para menores infractores.

2.1. A. Centro de Reclusión en el Distrito Federal.

2.1. A. a. Instituciones de Reclusión Preventiva.

“La prisión preventiva, es una medida precautoria de índole personal que crea al individuo en el cual recae, un estado más o menos permanente de privación de su libertad física, soportada en un establecimiento público destinado al efecto, y que es decretada por un juez competente, en el curso de una causa, contra el indicado como partícipe, en la comisión de un delito, reprimido con pena privativa de libertad, con el único objeto de asegurar su presencia a juicio y garantizar la eventual

ejecución de la pena”⁷. En este mismo orden de ideas, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en el artículo 36, nos dice que los Centros de Reclusión Preventiva, son aquellos destinados a la custodia de los indiciados, depositados con fines de extradición y de los internos que se encuentren sujetos a un proceso judicial y que su objetivo es:

- I. Facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal presentando a los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma, para todas las diligencias correspondientes;
- II. Realizar y remitir ante la autoridad que lo requiera, los estudios de personalidad del interno, a efecto de que estos surtan los efectos legales procedentes;
- III. Evitar mediante programas preventivos, la desadaptación social del interno; e
- IV. Implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los indiciados, depositados con fines de extradición y procesados.

En el Distrito Federal, contamos con las siguientes Instituciones destinadas para tal fin:

1. Reclusorio Preventivo Varonil Norte;
2. Reclusorio Preventivo Varonil Oriente; y
3. Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Cabe señalar que no contamos con una Institución de Prisión Preventiva para mujeres. En el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se encuentran procesadas y sentenciadas ejecutoriadas.

⁷ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión, 2ª ed. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica, México, 1993. Pág. 45.

2.1. A. b. Instituciones de Ejecución de Penas.

“La Prisión viene del latín *prehensio-nis*, que significa “detención” por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad”.⁸ Esta imposición, será ordenada por Autoridad Judicial y aun cuando vemos que el Juzgador del Proceso, cuenta con una gama de penas alternativas, lo único cierto es que nuestro Código Penal está enfermo de pena de prisión.

“Las cárceles son de alguna manera el reflejo más impresionante de lo que es una sociedad y es de ellas de las que esperamos como dramático contraste, alcanzar lo que la propia sociedad no supo dar en su tiempo, a quienes ahora están reducidos a prisión, ahí, donde se priva de la libertad, es donde la Reforma Penitenciaria opta por una ruta democrática y justa, es ahí donde se tiene fe en el ser humano, confianza en su capacidad para lograr su bienestar y amar a la libertad”.⁹

El artículo 46 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, señala que los Centros de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, son aquellos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada. En el Distrito Federal contamos con las siguientes Instituciones para tal fin:

1. Penitenciaria del Distrito Federal;
2. Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte;
3. Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente;
4. Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla;
5. Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla;

⁸ JIMENEZ MARTINEZ, Javier, Las consecuencias jurídicas del delito, Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 92.

⁹ OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, Derecho de Ejecución de penas, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985; Cita al Dr. Sergio García Ramírez, el día 26 de agosto de 1976, día en el que se clausura Lecumberri. Pág. 144.

En este apartado es importante señalar, que contamos con dos Instituciones que atienden a la población inimputable o con alguna enfermedad crónica degenerativa, sin importar la etapa del proceso o ejecución penal que nos encontremos; estos son:

1. Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial; y
2. Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

El primero de los arriba señalados, es destinado solo para varones y el segundo femenino; dentro de éste último se encuentra la “Torre Médica” que brinda atención a la población de los diferentes Centros, ofreciendo consulta en 14 especialidades.

Aun cuando los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, debieran sólo conocer de los traslados referentes a los sentenciados ejecutoriados y por lo tanto sólo respecto de la Penitenciaría del Distrito Federal, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla y el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (este último resaltando su doble papel de Centro preventivo y de ejecución); la realidad es que se encuentra una gran cantidad de sentenciados ejecutoriados en los establecimientos de prisión preventiva. Y es que resultan insuficientes estos Centros de Ejecución, máxime que en los dos Centros de Ejecución de Sanciones Penales, se encuentran internos próximos a obtener su libertad; en el Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha Acatitla, se busca dar continuidad al programa de rescate y reinserción de jóvenes primo delincuentes; por lo que su población es de jóvenes, no necesariamente primo delincuentes, con un índice criminal bajo y medio y con sentencias menores a 15 años de prisión impuestas por delitos del fuero común; la Penitenciaría del Distrito Federal resulta ser la única Institución, para los sentenciados ejecutoriados que no se encuentren en los supuestos anteriores.

2.2. Procedimiento.

El procedimiento que ha de seguirse respecto de los traslados de las personas con situación jurídica de sentenciados ejecutoriados, se encuentra contenido en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, así como en el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La Ley y el Reglamento antes citados, no establecen quien es la Autoridad facultada, para ordenar el traslado de una persona interna en un Centro de Reclusión Preventiva y que por cambio de situación jurídica debe permanecer en un Centro de Ejecución de Penas. Sin embargo, tal y como lo hemos referido el Artículo 9º fracción XIII de la Ley, faculta al Juez de Ejecución para designar a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad. Por lo que materialmente, la Subsecretaria realizará el traslado de las personas internas en prisión preventiva al lugar designado por el Juez de Ejecución; la Ley no interpone un plazo para que se lleve a cabo esta facultad, sin embargo consideramos contrario a lo establecido por el artículo 18 de nuestra Carta Magna, que sentenciados ejecutoriados y procesados se encuentre en un mismo espacio.

Los traslados pueden llevarse a cabo, como medida disciplinaria, medida especial de vigilancia, cuestiones médicas permanentes o por la evolución en el tratamiento técnico progresivo, señalamos también el traslado particular de la población de nacionalidad extranjera.

Principiemos hablando del procedimiento a seguir en un traslado como medida disciplinaria. Las medidas disciplinarias, serán impuestas con respeto a los derechos fundamentales de las personas, previo procedimiento que se siga para garantizar sus derechos, de legalidad, defensa y seguridad jurídica; este

procedimiento se seguirá ante el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Institución.

Los Consejos Técnicos Interdisciplinarios son órganos colegiados encargados de determinar las políticas, acciones y estrategias para el mejor funcionamiento de los Centros en los que se encuentren ubicados, también funcionan como órganos consultivos para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y beneficios de los sentenciados, así como las medidas disciplinarias y sanciones a las que se hagan acreedores los sentenciados en cada Centro de Ejecución de Penas. Estará conformado de la siguiente manera:

Consejo Técnico
Interdisciplinario

- El Director, quien lo presidirá;
- El Subdirector Jurídico o Subdirector Técnico Jurídico, quien fungirá como secretario;
- El Subdirector de Seguridad;
- El Subdirector Técnico;
- El Subdirector de Enlace Administrativo;
- El Jefe de Departamento del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento;
- El Jefe de Departamento de Actividades Educativas;
- El Jefe de Departamento de Actividades Industriales
- El Jefe de Departamento del Servicio Médico;
- El Jefe de Departamento de Actividades Deportivas, Culturales y Recreativas;
- Un Criminólogo;
- Un Trabajador Social;
- Un Psicólogo;
- Un Pedagogo; y
- Un representante de la Subsecretaría.

Todos los antes citados cuentan con voz y voto; pueden participar especialistas en Derecho, Psiquiatría, Pedagogía, Psicología y Sociología, sin embargo sólo tendrán voz.

Para poder comprender esta medida disciplinaria es importante hablar, de las faltas al régimen disciplinario que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las que son:

1. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;
2. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario;
3. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
4. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;
5. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;
6. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro Penitenciario;
7. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
8. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
9. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro Penitenciario;
10. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro Penitenciario;
11. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;
12. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de Centro Penitenciario;
13. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo; y

14.No contribuir con al orden, limpieza e higiene del Centro;

El Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en el artículo 52 adicionalmente considera como falta al régimen disciplinario las siguientes conductas:

1. Descuidar el aseo personal;
2. Omitir las medidas de protección civil;
3. Realizar apuestas;
4. Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros sentenciados;
5. No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras áreas;
6. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;
7. No observar las consideraciones y el respeto debido a funcionarios y visitantes;
8. Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser puesto a disposición del Ministerio Público;
9. Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;
- 10.Evadirse, intentar la evasión o colaborar para que otras personas se fuguen del Centro Penitenciario;
- 11.Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- 12.Poseer en efectivo o mediante título de crédito, una cantidad mayor al equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
- 13.Introducir, usar, consumir, poseer, o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzocortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario

y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centros Penitenciarios;

14. Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, electrónicas, informáticas, de gas o de agua;
15. Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
16. Desatender injustificadamente por parte de las madres a las niñas o niños que vivan con ellas en los Centros Penitenciarios;
17. Sobornar al personal de los Centro Penitenciarios o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
18. Realizar trabajos para otro interno, con la finalidad que le sean computados a éste último; y
19. Desacatar una sanción disciplinaria.

La Ley y el Reglamento en comento, no nos informan, que medida disciplinaria corresponderá a cada falta al régimen disciplinario, por lo que dependerá del criterio del Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro; no obstante lo anterior, considero el traslado de Centro como una de las medidas más graves, por lo que deberá coincidir en gravedad con la falta cometida. En este orden de ideas y dentro de las antes citadas el Reglamento en el artículo 52 se señalan como faltas graves, las siguientes:

- 1) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario;
- 2) Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;
- 3) Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;
- 4) Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de Centro Penitenciario;

- 5) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser puesto a disposición del Ministerio Público;
- 6) Participar en riñas, autoagresiones o agresión a un tercero;
- 7) Evadirse, intentar la evasión o colaborar para que otras personas se fuguen del Centro Penitenciario;
- 8) Efectuar actos que impliquen sometimiento o subordinación a otros internos;
- 9) Poseer en efectivo o mediante título de crédito, una cantidad mayor al equivalente a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
- 10) Introducir, usar, consumir, poseer, o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzocortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centros Penitenciarios;
- 11) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, electrónicas, informáticas, de gas o de agua;
- 12) Interferir o bloquear las instalaciones estratégicas, los sistemas y equipos electrónicos de seguridad u obstruir las funciones del personal de seguridad;
- 13) Desatender injustificadamente por parte de las madres a las niñas o niños que vivan con ellas en los Centros Penitenciarios;
- 14) Sobornar al personal de los Centro Penitenciarios o hacerlo incurrir en actos indebidos e irregulares;
- 15) Realizar trabajos para otro interno, con la finalidad que le sean computados a éste último; y
- 16) Desacatar una sanción disciplinaria.

Una vez cometida la falta disciplinaria y mediante parte informativo del Área de Seguridad o denuncia de cualquier otra área, iniciara el procedimiento disciplinario, lo primero deberá ser notificar al interno, precisando la infracción que se le atribuye, la fecha y hora de celebración de la audiencia.

Con esto se busca garantizar el debido proceso, por lo que el infractor, deberá designar a su defensor; de no hacerlo, el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro designara uno, de oficio. El defensor podrá entrevistarse con el probable infractor y consultar las constancias que integren el expediente del procedimiento disciplinario.

Durante la celebración de la audiencia en la sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario el defensor y el probable infractor conjunta o indistintamente podrán aportar elementos de prueba y formular alegatos; a resolución debidamente fundada y motivada se pronunciara al término de la sesión o en su defecto al día siguiente, anexando la misma al acta respectiva y proporcionando una copia simple al sentenciado. Una vez hecho lo anterior y en su caso imponer como medida el traslado del infractor, se solicitará la autorización del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal señalando los motivos que determinaron este correctivo.

Existen también medidas especiales de vigilancia, mismas que a continuación enumero:

1. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;
2. Traslado a módulos especiales para su observación;
3. Cambio de dormitorio, módulo, nivel sección, estancia y cama;
4. Supervisión ininterrumpida, de los módulos y locutorios;
5. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;
6. Traslado a otro Centro Penitenciario; y
7. Aplicación de los tratamientos especiales que determine el área correspondiente con estricto apego a las disposiciones legales.

En este orden de ideas continuo este apartado, estudiando el traslado de un interno, como medida especial de vigilancia, señalo todas porque éstas pueden

aplicarse simultáneamente; con ellas se busca salvaguardar la integridad física o mental de la persona o de otros internos; el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, señala que se seguirá un criterio selectivo de acuerdo al riesgo previsible. Estas medidas en caso de ser urgentes serán aplicadas por el Director del Centro Penitenciario; de no ser así, deberá ser sometida al Consejo Técnico Interdisciplinario y al tratarse de un traslado se deberá contar siempre con la autorización del Juez de Ejecución.

Respecto de las cuestiones médicas permanentes, señalamos que el artículo 13 del Reglamento antes señalado, nos dice que un sentenciado al presentar brotes psicóticos o algún padecimiento mental, podrá ser trasladado a un Centro Especializado; para lo cual se deberá contar con el diagnóstico del médico de la Secretaría de Salud adscrito al Centro, así como la autorización del Juez de Ejecución.

En cuanto al traslado por evolución del tratamiento, es importante señalar que debe ser acorde a la determinación del Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se valoraran los rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva, estos indicadores estarán contenidos en los estudios de personalidad que conforman el expediente técnico del sentenciado; es importante manifestar que estos estudios de personalidad se realizaran cuando menos cada seis meses.

Finalmente el traslado de sentenciados de nacionalidad extranjera. La Ley y el Reglamento que nos ocupan, no hacen señalamiento al respecto; no obstante no pasa por alto para nosotros la necesidad de mencionar los nueve principios generales contenidos en el “Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros”, emitido en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

1. Debe promoverse la reinserción social de los delincuentes facilitando, en el plazo más breve posible, el regreso de las personas condenadas por delitos en el extranjero a su país de nacionalidad o residencia para el cumplimiento de su condena. De conformidad con lo señalado, los Estados deben presentarse recíprocamente la mayor cooperación posible.
2. El traslado de reclusos debe efectuarse sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la jurisdicción nacionales.
3. El traslado de reclusos podrá efectuarse en los casos en que el delito que motive la condena sea sancionado con penas de privación de libertad tanto por las autoridades judiciales del Estado remitente (Estado sentenciador) como por las del Estado al que debe efectuarse el traslado (Estado administrador) con arreglo a sus leyes nacionales.
4. El traslado podrá ser solicitado tanto por el Estado sentenciador como por el Estado administrador. Tanto el recluso como sus parientes más cercanos podrán manifestar a cualquiera de esos Estados su interés en el traslado. Para este fin, los Estados Contratantes informarán al recluso de sus autoridades competentes.
5. El traslado dependerá del acuerdo entre el Estado sentenciador y el Estado administrador, y deberá basarse en el consentimiento del recluso.
6. El recluso deberá ser informado cabalmente de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas, en especial si puede ser sometido a juicio por otros delitos cometidos antes de su traslado.
7. Debe darse al Estado administrador la posibilidad de verificar el libre consentimiento del recluso.
8. Las normas relativas al traslado de reclusos serán aplicables a las sentencias de prisión, así como a las sentencias que impongan medidas de privación de libertad por la comisión de un acto delictivo.
9. Tratándose de personas incapacitadas para expresar libremente su voluntad, su representante legal será competente para consentir en el traslado.

Es importante resaltar que los principios son garantistas y necesitan la cooperación entre los Estados parte para su aplicación; así como de la coordinación entre diversas Autoridades. México tiene celebrados tratados sobre ejecución de sentencias penales con los siguientes países:

1. Los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977.
2. Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.
3. República de Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1980.
4. República de Bolivia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.
5. Belice, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1988.
6. España, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo 1989 y 01 de abril de 2001.
7. República de Argentina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1989.
8. República del Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación 17 de enero 1994.
9. República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación 25 de abril de 1997.
10. República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación 19 de agosto de 1998 y 08 de marzo de 1998.
11. República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación 07 de noviembre de 2004.
12. República Helénica, publicado en el Diario Oficial de la Federación 17 de agosto de 2005.
13. República de Nicaragua, publicado en el Diario Oficial de la Federación 14 de marzo de 2001.

14. República de Honduras, publicado en el Diario Oficial de la Federación 17 de abril de 2004.
15. República de Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación 01 de marzo de 2001.
16. Federación de Rusia, publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de febrero de 2006.
17. República del Ecuador, publicado en el Diario Oficial de la Federación 30 de octubre de 2005.

A demás de los anteriores tenemos los acuerdos y convenios celebrados con los siguientes países:

1. Reino de Italia, entro en vigor el 12 de octubre de 1899.
2. Reino de los Países Bajos, entro en vigor el 02 de julio de 1909.
3. Colombia, entro en vigor el 01 de julio 1937.
4. Estados Unidos de Brasil, entro en vigor el 23 de marzo 1938.
5. Reino de Bélgica, entro en vigor el 13 de noviembre 1939.
6. República de Chile, entro en vigor el 30 de octubre de 1991.
7. Australia, entro en vigor el 30 de junio de 1992.
8. República Francesa, entro en vigor el 01 de marzo de 1995.
9. República de Guatemala, entro en vigor el 29 abril de 2005.
10. República de Corea, entro en vigor el 27 de diciembre de 1997.

2.3. Motivación y excepciones.

Como podrá apreciarse a lo largo de este capítulo he señalado los diversos motivos que impulsan el traslado de las personas internas en los diversos Centro de Reclusión, no obstante y dada la trascendencia de este tema señalo en este apartado algunas consideraciones.

Primeramente, los traslados pueden llevarse a cabo, como medida disciplinaria, medida especial de vigilancia, cuestiones médicas permanentes o por la evolución en el tratamiento técnico progresivo, asimismo también señalo el procedimiento y la forma de intervención tanto de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, como de las Autoridades Penitenciarias, en las que vemos que el control respecto del traslado lo lleva la Autoridad Judicial.

No obstante lo anterior considero que existen excepciones a esta regla y las encontramos en la fracción XII, del artículo 9° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que refiere:

9°. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones...

XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios.

En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que éste determine perjuicio al sentenciado.

Del estudio de la cita anterior, concluyo que los traslados se Autorizaran por el Juez de Ejecución, salvo que:

1. Se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios;
2. Se ponga en riesgo la seguridad de los sentenciados; y
3. Se trate de una urgencia médica.

En estos tres casos la Autoridad encargada de suscribir los documentos correspondientes, será el Titular de la Subsecretaría Penitenciaria del Distrito Federal; ergo, al estampar su firma se entenderá parcialmente autorizado el traslado.

Lo anterior, toda vez que se requiere enviar informe al Juez de Ejecución que corresponda, quien podrá revocar este traslado si considera que ha ocasionado algún perjuicio al sentenciado.

Se esperaría que en la legislación reglamentaria, se hiciera alusión a esta excepción en los traslados; sin embargo esto no ocurre, lo que nos deja en estado de incertidumbre al respecto; toda vez que se desconocen los supuestos en los que se tendrá en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios o la seguridad de los sentenciados.

Capítulo III. Facultad de modificar las penas privativas de libertad.

En este capítulo analizare una de las facultades que más impactan en nuestro sistema de justicia, y es la de modificar las penas privativas de libertad. Hago la aclaración de que se trata de penas privativas de libertad, toda vez que, aun cuando nuestro sistema de justicia prevé diversas penas, siendo estas:¹⁰

- I. Prisión;
- II. Tratamiento en libertad de imputables;
- III. Semilibertad;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;
- V. Sanciones pecuniarias;
- VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII. Suspensión o privación de derechos; y
- VIII. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

La facultad de modificación de acuerdo a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y su Reglamento, sólo recae en la pena de prisión, lo que no resulta extraño; siendo esta pena, el común denominador de todas la que se pueden imponer a las conductas consideradas como delito en nuestro sistema de justicia.

Esta facultad en principio, obedece a lo dispuesto por el tercer párrafo, del artículo 21 de nuestra Carta Magna, que refiere como facultad exclusiva de la Autoridad Judicial, la imposición, modificación o extinción de las penas; acorde con lo anterior el artículo 9° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que prevé como atribución del Juez de Ejecución, la de hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad; así mismo el artículo 3° de este mismo ordenamiento prevé los principios de la ejecución de la pena, entre los que encontramos; y habremos de enaltecer por

¹⁰ Artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal. 2014.

lo que respecta al tema que nos ocupa; la garantía de audiencia y defensa legítima, igualdad, especialidad y judicialización.

Por lo antes expuesto, señalo que se prevé la modificación de la pena privativa de libertad; al realizar la traslación del tipo penal, la adecuación de la pena, la disminución de la misma o al efectuar la simultaneidad de la prisión preventiva.

3.1. Traslación.

La traslación del tipo penal no es una figura nueva en nuestro ordenamiento legal; es entendible que nuestros legisladores, valoren las conductas antisociales en un tiempo y espacio determinado por lo que resultaría ilógico que nuestro Código Penal permaneciera inmutable.

Los Jueces del Procedimiento resolvían respecto de las consecuencias de esta modificación al tipo penal vía incidental. Esta Autoridad Judicial realizaba una valoración de la conducta con relación a los tipos penales vigente y abrogado; lo que, a su vez, podía traer como consecuencia la modificación de la pena.

Actualmente encontramos que el artículo 9° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, refiere las facultades que tiene el Juez de Ejecución; la fracción V, nos indica que esta Autoridad resolverá respecto de las solicitudes que se hagan, respecto de la traslación del tipo penal; ergo, deja de ser un incidente, para convertirse en un procedimiento.

El Juez de Ejecución, en su actuar se rige por una Ley especial, multicitada a lo largo de la presente tesis; y se aplicara supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal; el primero de estos ordenamientos señala principios básicos que ocupara esta Autoridad Judicial, para resolver respecto de la traslación del tipo penal.

- Principio de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. En esta tesitura señalamos que, la Ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado; es decir, si existiera una modificación del tipo penal durante la ejecución de la sentencia que favoreciera a la persona privada de su libertad, el juez habrá de encontrar procedente este beneficio.
- Principio de ley más favorable. Correlacionamos este principio con el anterior; toda vez que, si durante la extinción de la pena, entrare en vigor otra Ley aplicable al caso, se deberá estar a lo que más beneficie al sentenciado.

3.2. Adecuación.

Adecuación, deviene de adecuado que significa: “apropiado o acomodado a las condiciones, circunstancias u objetos de alguna cosa”¹¹. En la materia que nos ocupa, entendemos que esta adecuación se refiere a la pena, es decir; el legislador considera aumentar o disminuir el quantum de la pena en relación a una conducta determinada.

El artículo 9° de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, refiere las facultades que tiene el Juez de Ejecución; la fracción V, nos indica que esta Autoridad, resolverá respecto de las solicitudes que se hagan, respecto de la adecuación de la pena impuesta.

¹¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, Tomo I, Editorial Porrúa, 1997. Pág. 151 y 152.

Esta figura de la misma manera que la traslación del tipo penal, se tramitaba vía incidental ante el Juez de Proceso y actualmente forma un procedimiento correspondiente a la ejecución de la pena.

Al igual que la traslación el Juez de Ejecución deberá atender los principios de tipicidad y prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón y al de ley más favorable.

3.3. Disminución.

Por cuanto hace a la disminución de la pena, es importante señalar que esta facultad no se encuentra de forma explícita en la Ley; no obstante, la encuentro, al concatenar la facultad de modificar una pena con el principio de mínima afectación.

No se puede perder de vista, la finalidad de la pena y en lo particular de la pena de prisión, que no es otra que aquella de reinsertar al individuo a la sociedad, lo que se alcanzara con la implementación de un adecuado tratamiento técnico progresivo; mismo que deberá basarse en el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte; bajo esta lógica pienso, que una vez que la persona ha alcanzado su reinserción social, resulta innecesario que continúe privado de su libertad, toda vez que, se ha cumplido con la finalidad de la pena impuesta.

Cabe señalar que, si bien es cierto aún no sabemos porque se delinque, también lo es que conocemos la existencia de factores de carácter biológico, psicológico o social y estos van cambiando de persona a persona. Por lo que nos resulta ingenuo pensar que la formula señalada líneas arriba, funcione de la misma y en los mismos tiempos para cada individuo; los factores que la componen son lineamientos mínimos, que crearan en el individuo, en primer término conciencia del

hecho antisocial efectuado y segundo se busca alcanzar la no reincidencia del mismo.

Resaltando lo anterior encontramos que la disminución de la pena, puede realizarse a petición de parte inmediatamente después de que la declaratoria de ejecutoria del procedimiento penal; sin embargo pienso que sería correcto esperar los estudios de personalidad y la implementación del tratamiento técnico progresivo así el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, habrá de tomar conciencia de las particularidades del o los casos que le sean presentados, y evitara en la medida de lo posible formulismos.

3.4. Simultaneidad de la prisión preventiva.

Nuestro ordenamiento legal señala que al realizar el computo de una pena de prisión, habrá de considerarse el tiempo de detención, es decir el tiempo previo a la declaratoria de ejecutoria correspondiente. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años. Considero que al existir un pronunciamiento favorable, respecto de la simultaneidad de la prisión preventiva, se modifica la pena privativa de libertad impuesta por el Juez de Proceso.

Para que sea posible la existencia de este pronunciamiento, primeramente habremos de encontrar que las causas penales han causado ejecutoria; al tratarse de sentenciados ejecutoriados, la Autoridad facultada para este procedimiento, lo será el Juez de Ejecución, lo que se encuentra acorde a lo señalado por el artículo 9°, fracción VI, así como 28 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; asimismo habrá de ser aplicable el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal.

Mi lógica me dice que, para considerar que la prisión preventiva ha de ser simultánea con otra, habrán de coincidir cuando menos, dos procesos en un mismo tiempo. Sin embargo, al interpretar que, a toda pena, se considerara el tiempo de detención, la Autoridad Judicial pudiera externar un pronunciamiento favorable, aun cuando diversos procedimientos penales no hayan coincidido en un mismo tiempo; en este orden encontramos pronunciamientos en los que se computa de forma simultánea la prisión preventiva, dictada en un proceso en el que se juzgó a una persona por hechos conexos, similares o derivados uno del otro.

Es importante señalar los criterios a seguir, cuando nos encontramos con personas que compurgan más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas. En este sentido nuestro ordenamiento, legal prevé tres supuestos:

1. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena privativa de libertad, y cometa un delito diverso, evidentemente comenzara el procedimiento correspondiente; y encontraremos la coincidencia entre la ejecución de la primera pena, con este nuevo procedimiento; si este procedimiento termina, con la imposición de una nueva pena, se procederá a la acumulación de penas;
2. Cuando un sentenciado cuente con diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido en día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión;

Para el caso que nos ocupa, el siguiente criterio es el más importante y refiere lo siguiente:

3. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió, con esta primera especie de prisión se computará para el descuento de cada una de las penas impuestas.

Por lo anteriormente expuesto, concluyo que la traslación del tipo penal, la adecuación de la pena, la disminución de la misma y la declaración de simultaneidad de la prisión preventiva, se tramitarán mediante proceso especial, ante el Juez de Ejecución.

“El proceso es un conjunto de pasos sistematizados por el cual una autoridad judicial está en facultad de dirimir un asunto de fondo sobre el que tiene competencia”¹²; en el caso que nos ocupa, el proceso inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia condenatoria.

En este momento el Juez de Proceso, cuenta con tres días para remitir la causa penal instruida al área competente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien pondrá al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución, quien resolverá sobre el cumplimiento, modificación o duración de la pena impuesta; asimismo queda también a disposición de la Autoridad Penitenciaria a efecto de que implemente el tratamiento técnico progresivo correspondiente.

El Juez de Ejecución emitirá auto de radicación y notificara ello al sentenciado, su defensa, Ministerio Público y a la víctima u ofendido. Una vez que el sentenciado, tenga conocimiento del Juez de Ejecución encargado, podrá realizar

¹² GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, La judicialización penitenciaria en México, Editorial Porrúa, México 2006. Pág. 130.

petición por escrito, respecto de la revisión, sustitución, modificación o cese de la pena privativa de libertad.

De requerirse pruebas a fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación o cese de la pena, éstas deberán ser anunciadas en el escrito inicial, donde se deberá precisar el efecto y alcance de las mismas, otorgando un plazo de tres días a partir de la notificación del escrito inicial, a quien legalmente corresponda, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

Una vez recibida la petición, el Juez acordara sobre su admisión o improcedencia; en caso de admisión, citara en día y hora a las partes para la celebración de la Audiencia.

Es importante señalar que todas las audiencias que se lleven a cabo serán públicas, video gravadas y predominantemente orales, el día de esta Audiencia, el Juez se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia e identificación de los que intervendrán, verificará las condiciones para que se rindan las pruebas ofrecida, declarará iniciada la audiencia, dando una explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que se acordó su celebración.

Dara uso de la palabra al oferente de la petición, si es el defensor; acto seguido al sentenciado, al Ministerio Público y de ser el caso al funcionario del Consejo Técnico Interdisciplinario y de estar presente a la víctima u ofendido.

Se procederá con el desahogo de pruebas y de ser el caso podría desarrollarse un debate al respecto, las partes podrán alegar lo que a Derecho corresponda. Inmediatamente después de concluido con el debate, el Juez de Ejecución deberá emitir la determinación que conforme a Derecho corresponda, respecto del fondo de la petición planteada.

La emisión de esta determinación, deberá ser explicada por su Señoría en la misma audiencia; en casos de extrema complejidad, podrá resolver en un plazo máximo de tres días; en este segundo supuesto, se citara a las partes y mediante audiencia oral y pública se explicara la resolución. Esta determinación deberá constar por escrito en la causa de ejecución, dentro de los tres días siguientes y también se deberá enviar copia a la Autoridad Penitenciaria, para su conocimiento. Las partes podrán obtener una reproducción de las videograbaciones que se practiquen, salvo en los casos en los que se prohíbe se vea, escuche o identifique a un menor de edad.

Me resulta de especial importancia hablar de los recursos que podrán interponerse, siendo estos: la revocación, queja, apelación y denegada apelación, los que se sujetaran a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales y de forma especial a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos, citado líneas arriba, nos refiere que la revocación procede siempre que no se conceda el recurso de apelación; en materia de ejecución, se nos indica con independencia de lo señalado líneas arriba, que este recurso procede contra la determinación previa a la audiencia correspondiente, que resuelva de plano sobre la improcedencia de una petición.

Podrá interponerse en el acto de notificación o al día siguiente hábil, el Juez de Ejecución lo admitirá o desechara de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citara a audiencia que se vérificara dentro de los dos siguientes días hábiles y dictara en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

La apelación en materia de ejecución, tiene por objeto que la Sala especializada revise la legalidad de la resolución impugnada, emitida por el Juez de Ejecución.

Mediante este recurso primeramente tenemos que serán recurribles, las resoluciones que decidan sobre la revocación de sustitutivos, beneficios penales o beneficios penitenciarios de los que nos referiremos en otro capítulo; de las que decidan sobre la declaración de extinción de sanciones penales o medidas de seguridad; de las que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad; las que determinen todo lo relacionado con la reparación del daño, y de aquellas que concedan o nieguen cualquiera de los beneficios penitenciarios.

Con excepción de la resolución que decida sobre la concesión o la negativa de los beneficios penitenciarios (efecto suspensivo), el recurso de apelación procederá en efecto devolutivo.

En materia de ejecución, el término para su interposición será en todos los casos de tres días, contados a partir de la notificación. Una vez interpuesto por quien tuviera personalidad para hacerlo, el Juez de Ejecución, si procede, lo admitirá y en un plazo de cinco días lo enviara al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Respecto de la queja no se refiere nada de forma especial en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, motivo por el cual estamos a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que menciono que ésta procede contra las conductas omisas del Juez; es decir, cuando no se emita resolución, o no se ordene la práctica de alguna diligencia dentro de los plazos y términos que señala la Ley o bien, cuando no cumpla las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido.

Este recurso se interpondrá por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que la motiva, ante la Sala Especializada en Ejecución que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, le dará entrada y requerirá al Juez de Ejecución para que rinda informe al respecto dentro del plazo de tres días; dentro de las cuarenta y ocho

horas después de transcurrido este plazo, se dictara la resolución que corresponda. De no rendir informe, se tomaran por ciertas las omisiones expresadas por el recurrente.

De resultar fundada la queja, la Sala requerirá al Juez a efecto de que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley, en un plazo no mayor a dos días; en el supuesto de la falta de informe el Juez se hará acreedor a una multa.

Respecto de la denegada apelación no se refiere nada de forma especial en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, motivo por el cual estamos a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por lo que señalamos algunas generalidades establecidas en este ordenamiento legal.

Este recurso, procede siempre que se hubiere negado la apelación, podrá interponerse verbalmente o por escrito, ante el Juez de Ejecución, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación, quien lo enviara al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes.

Anexo a este recurso el Juez de Ejecución, habrá de enviar un certificado autorizado por el Secretario de acuerdos, en el que conste la naturaleza y estado del proceso de ejecución, el punto en el que caiga el auto apelado y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones convenientes.

El Tribunal, solicitara informe al Juez de Ejecución, quien deberá rendirlo dentro de las cuarenta y ocho horas; si del informe resultare responsabilidad del Juez, será consignado ante el Ministerio Publico correspondiente.

Este informe será puesto a la vista de las partes y dentro de las cuarenta y ocho horas deberán manifestar si falta o no actuaciones, una vez que se cuente con

todo lo necesario el Tribunal, citara para sentencia, de ser admisible la apelación se realizará el trámite correspondiente, en caso contrario se enviara para archivo.

Finalmente señalo, la posibilidad de la interponer juicio de amparo; toda vez que el mismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 1° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece; señala que este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo actualmente protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares, y se tramitara en vía Indirecta:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o

por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;
y

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto¹³.

El juicio de amparo directo procede contra:

I. Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; y

II. Sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas¹⁴.

¹³ Artículo 107, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece.

¹⁴ Artículo 170, de la Ley de Amparo, Ob. Cit.

Capítulo IV. Otorgamiento de beneficios penitenciarios.

“Frente a las penas de eliminación y de mutilación, por contraste con los graves, impresionantes castigos corporales, como respuesta a la barbarie penal, surgió la ilusión de las cárceles, en una de cuyas piedras fundamentales hay propósitos piadosos, filantrópicos, solidarios. Hoy, en cambio, se desconfía de la prisión, puesta en crisis y sometida a juicio, y se opta por la derogación de las soluciones carcelarias.¹⁵”

Creo fielmente que el tratamiento del hombre, en cautiverio; no tendrá una vigencia prolongada en nuestro sistema, y es que resultan más que evidentes los problemas sociales que éste acarrea; a los que habrá de agregar los problemas propios de nuestras prisiones, como son la sobrepoblación y el hacinamiento, así como el índice de reincidencia.

Una de las alternativas que nuestro sistema ha adoptado sin duda son los beneficios o sustitutivos de la pena de prisión, esta idea no es nueva en nuestro sistema de justicia, muestra de ello es el Código Penal de 1931 o la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971.

Como se desprende de lo anterior la sustitución de la pena en el Distrito Federal, puede concederse inmediatamente después del procedimiento penal y una vez hecha la declaración de ejecutoria correspondiente. Realizada ésta por el mismo Juez de Proceso o bien por la Autoridad Ejecutora de Penas; anteriormente ésta era Administrativa, hoy día se trata de una Autoridad Judicial, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; es importante señalar que los sentenciados que pretendan acceder a algún beneficio o a la sustitución de la pena habrán de cubrir los requisitos que la Ley correspondiente les exige.

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)**, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 2004. Pág. 472.

4.1. Beneficios penitenciarios contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial el diecisiete de junio del dos mil once, dio vida a la nueva Autoridad Ejecutora de Penas en el Distrito Federal, bajo una luz de protección a los derechos humanos, se encomendó a la Autoridad Judicial en el Distrito Federal, la importante encomienda de la ejecución de la pena impuesta bajo las Leyes Mexicanas.

Pero no sólo se facultó a este Juez para la correcta vigilancia y aplicación de una pena privativa de libertad, sino que también se le concedió la atribución de hacer sustituir las penas o medidas de seguridad, vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad, por sí o interpósita autoridad. Y es así como, el artículo 29 de la at. señalada Ley, nos señala como beneficios penitenciarios: la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena.

4.1. A. Reclusión domiciliaria, mediante monitoreo electrónico a distancia.

La Ley lo define como un medio de ejecutar la sanción penal, hasta en tanto se alcance el beneficio de tratamiento preliberacional, y tendrá por finalidad la reinserción social del sentenciado con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Para poder, realizar la petición al Juez de Ejecución, respecto de este beneficio se deberá, primeramente cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser primodelincuente;
- II. Que la pena privativa de la libertad a la que se le condeno, sea mayor a cinco años y menor de diez años de prisión;
- III. Que le falten por lo menos dos años para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional;
- IV. Cubra en su totalidad la reparación del daño;
- V. Obtener resultados favorables en los exámenes técnicos que se le practiquen;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. Cuento con aval afianzador;
- VIII. Acredite apoyo familiar;

Después del procedimiento respectivo y una vez que el Juez de Ejecución haya acordado favorable la concesión de este beneficio, el beneficiado también deberá:

- i. Cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo;

- ii. Contar y mantener activa una línea telefónica fija en el domicilio en donde vivirá el monitoreado¹⁶, destinada única y exclusivamente para el monitoreo electrónico a distancia, así como en su caso, el servicio de telefonía móvil o el pago mensual de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS.
- iii. No tener pendiente ningún proceso o sentencia distinta que cumplir;
- iv. Acreditar ante el Juez de Ejecución la garantía que cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo, quien la remitirá a la autoridad penitenciaria.
- v. Garantizar, mediante fianza o caución, cuando así se lo solicite el Juez de Ejecución, el cumplimiento de las obligaciones procesales con motivo de la concesión del beneficio penitenciario a que se refiere el presente capítulo.

Es importante señalar que se acordara improcedente la solicitud de este beneficio a todas, aquellas personas que hayan sido sentenciadas ejecutoriadas de forma conjunta o separadamente por los siguientes delitos, contenidos todos en el Código Penal para el Distrito Federal:

- Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo;
- Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis;
- Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;
- Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168;

¹⁶ Persona que compurga una pena en reclusión domiciliaria mediante Monitoreo Electrónico a Distancia, Artículo 70, fracción II del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. No obstante el concepto que nos da este Reglamento, consideramos adecuado señalar como monitoreado, a la persona a la que el Juez de Ejecución determino procedente conceder el beneficio de referencia.

- Violación, previsto en los artículos 174 y 175;
- Incesto previsto en el artículo 181;
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185;
- Turismo Sexual, previsto en el artículo 186;
- Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188;
- Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis;
- Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225;
- Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; y
- Tortura, previsto en los artículos 294 y 295

De lo anterior se desprende que el Juez de Ejecución será la Autoridad facultada para conceder o no, este beneficio; y la Autoridad Penitenciaria¹⁷ será la encargada de llevar el control, vigilancia y seguimiento del dispositivo de monitoreo electrónico; observando que el domicilio proporcionado sea permanente, que en él exista una línea telefónica destinada exclusivamente a la operación del beneficio o el pago mensual del uso de la tarjeta SIM si se trata de un equipo GPS, que el domicilio se encuentre en el territorio del Distrito Federal; deberá ubicar también, el domicilio de la víctima u ofendido, que se den las posibilidades de realizar actividades laborales, educativas y deportivas, y en su caso continuar con los tratamientos contra las adicciones a que se encuentre sujeto el monitoreado, determinar si el sentenciado resulta apto, conforme los resultados de los estudios socioeconómicos, para la convivencia social y familiar y finalmente corresponderá a esta Autoridad verificar las condiciones del dispositivo citando al beneficiado cuantas veces lo requiera.

¹⁷ La Subsecretaría del Sistema Penitenciario, los Directores Ejecutivos de la misma y los Directores de los Centros Penitenciarios. Artículo 4º, fracción II, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

Respecto del beneficiado la Autoridad Penitenciaria contara con otras facultades, como son la de imponer restricciones al monitoreado, determinar la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos, debiendo notificar personalmente al monitoreado con 12 horas de anticipación, el lugar y hora en que se llevarán a cabo y se le acompañará por su aval moral y personal designado por esta Autoridad, otorgar permisos de salida y finalmente imponer medidas disciplinarias.

El monitoreado, deberá cumplir también con obligaciones tales como cuidar con las diligencias debidas, el dispositivo de monitoreo asignado, asimismo deberá tratar con respeto y dignidad a los servidores públicos involucrados en su monitoreo, control y vigilancia, deberá atender las visitas de los servidores públicos involucrados en su monitoreo, en caso de que fuera necesario su cambio de domicilio deberá solicitar con treinta días de anticipación autorización del Juez de Ejecución, si el cambio fuera de actividad o domicilio laboral, deberá dar aviso a esta Autoridad Judicial, dentro de los diez días siguientes a que esto ocurra. El dispositivo utiliza para su funcionamiento un cronograma, mismo que activa la Autoridad Penitenciaria con el nombre del patrón, el domicilio en el que se labora y la jornada que habrá de cumplir; en el supuesto y siempre por causa justificada y antes del vencimiento, no pudiera regresar a su domicilio en la hora autorizada, deberá informar esta situación; finalmente deberá reportarse vía telefónica, diariamente al Centro de Monitoreo, con lo que se verifica que cumple con su cronograma.

Por lo que hace a las garantías señaladas para el otorgamiento de este beneficio, éstas serán devueltas al beneficiario, o se cancelaran, según el caso, una vez que se haya cumplido con los requisitos para compurgar la pena impuesta y le sea retirado el dispositivo electrónico.

En caso de daño o pérdida del dispositivo, se hará efectiva la garantía relativa a su costo a favor de la Autoridad Penitenciaria como recurso propio. Y en el caso de revocación del beneficio penitenciario, se hará efectiva la garantía de las

obligaciones procesales, a favor del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal.

Este beneficio consta de tres etapas, la primera de ellas; denominada “Integración familiar” tiene una duración de quince días naturales, durante los cuales el monitoreado estará obligado a permanecer en el domicilio establecido, siendo este el mismo, de aquel que alberga el componente base, esto con la finalidad de recuperar las relaciones familiares que se deterioraron con motivo de su reclusión.

La segunda etapa se denomina “Cumplimiento laboral”; en la que el monitoreado está obligado a incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de beneficio, el que deberá al día siguiente inmediato del término de la etapa anterior.

La última etapa se denomina “De seguimiento”, en la que el monitoreado se reporta al Centro de Monitoreo, recibe visitas por parte de los supervisores en su domicilio, en su centro laboral.

Durante el desarrollo de estas etapas, pueden surgir diversas circunstancias; con las que se prevé que el monitoreado, salga de forma extraordinaria del domicilio designado; este permiso habrá de formularse por escrito, señalando fecha y hora de salida, así como la ubicación del traslado; tal y como lo he señalado con antelación, será otorgado por la Autoridad Penitenciaria, por los siguientes motivos:

- 1) De trabajo, plenamente justificado;
- 2) Por causa de enfermedad grave, personal, de su cónyuge o familiares consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, debidamente comprobados a más tardar tres días después del suceso;
- 3) Para atender las citas que le formule la Autoridad Penitenciaria; y

- 4) Acudir al funeral de un familiar consanguíneo en línea ascendente, descendiente o colateral, o bien de quienes constituyeran su único núcleo familiar o afectivo y que no represente un riesgo.

El Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, en su artículo 76, nos señala que fuera de los supuestos anteriores, sólo se otorgarán permisos de salida de manera excepcional cuando se justifiquen a juicio de la Autoridad Penitenciaria. En todos los casos serán monitoreados en forma permanente, desde su salida del lugar en que se ubique el componente base hasta su regreso al mismo. La Autoridad Administrativa que nos ocupa, podrá allegarse de la información que considere, para verificar que los permisos otorgados hayan sido utilizados correctamente.

Por lo que hace a las medidas disciplinarias que se pueden imponer, señalo que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal y su Reglamento, no son claros, respecto de las conductas que pudieran ser merecedoras de sanción. El citado Reglamento en su artículo 79, nos dice que “se impondrán medidas disciplinarias en aquellos casos en que la Autoridad Penitenciaria acredite una conducta que pudiera dar origen a una violación al mismo reglamento, pero que no amerite la revocación del beneficio”. Señalando como medidas disciplinarias, las siguientes:

- I. Amonestación por escrito, que contendrá la descripción de la conducta e infracción cometida por el beneficiado y el apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor o la revocación del beneficio en caso de que vuelva a infringir el reglamento;
y

- II. Suspensión de permisos, que consistirá en negar al beneficiado cualquier tipo de permiso para salir del domicilio donde se encuentra el Componente Base, por un máximo de un mes, según la gravedad de la violación cometida, pudiendo también

apercibirlo de aplicarle la misma sanción por un lapso mayor o revocación del beneficio en caso de otra infracción al Reglamento.

4.1. B. Tratamiento preliberacional.

Respecto de este beneficio, habrá que hacer algunas consideraciones a efecto de esbozo históricos, y es que desde la publicación de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en 1971, se implanto el sistema penitenciario que conocemos con el nombre de “Sistema Progresivo-Técnico”. Este nuevo régimen consta de periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, este último se dividía en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El artículo octavo de esta citada Ley nos decía que el tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientaciones especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida en fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Ojeda Velázquez, en su libro Derecho de Ejecución de Penas, nos dice que el tratamiento preliberacional se desarrollaba en el Instituto de Ejecución de Penas, situado en santa Martha Acatitla, a través de dos progresiones; primeramente el sentenciado ejecutoriado, arriba a esta Institución, generalmente de alguno de los

reclusorios preventivos, los primeros días es sujeto a la observación de su personalidad, para que el equipo interdisciplinario tomando en cuenta su expediente único multidisciplinario, es clasificado en un dormitorio o pabellón, sección y cama. Con posterioridad comenzara a ser tratado criminológicamente, con lo que se permitiría participar en actividades laborales, educativas, cursos de capacitación técnica, actividades deportivas, culturales y recreativas.

“El tratamiento preliberacional que reciben estos condenados es de tipo administrativo. Su propósito es el de diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vida libre. En el periodo de preliberación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la vida libre”.¹⁸

En la segunda progresión, es ubicado a una Institución Abierta, en la que gozara de una semilibertad, es decir, con permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión en fin de semana, esto a fin de que su egreso no sea de manera tempestuosa, abrupta.

Como se desprende de lo anterior, el tratamiento preliberacional era considerado una etapa dentro del nuevo Sistema Progresivo Técnico, hoy en día con la creación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, se define como un beneficio penitenciario, que se otorga al sentenciado ejecutoriado, después de cumplir con una parte de la sanción que le fue impuesta, mediante el cual queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo Técnico Interdisciplinario¹⁹ y autorizadas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

¹⁸ Cita OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Pp. 100, a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Comentarios a la Ley que establece las Normas Mínimas**, Edición 1977, Pág. 43. Ob. Cit.

¹⁹ Órgano Colegiado, integrado por un grupo variable de personas, cada una de las cuales se representa por un área de servicio del reclusorio, y cuyo objetivo es el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos y el funcionamiento general del Reclusorio, con el fin de sugerir o ejecutar las acciones pertinentes de acuerdo con las orientaciones de la ciencia y técnica penitenciaria. MALO CAMACHO, Gustavo, **Manual de Derecho Penitenciario Mexicano**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979. Pág. 40

Previo el señalamiento de lo que se requiere para solicitar este beneficio, mencionamos que se acordara improcedente la petición que formulen todas aquellas personas que hayan sido sentenciadas ejecutoriadas de forma conjunta o separadamente por los siguientes delitos, contenidos todos en el Código Penal para el Distrito Federal:

- Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo;
- Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis;
- Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;
- Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168;
- Violación, previsto en los artículos 174 y 175;
- Incesto previsto en el artículo 181;
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185;
- Turismo Sexual, previsto en el artículo 186;
- Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188;
- Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis;
- Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225;
- Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; y
- Tortura, previsto en los artículos 294 y 295.

Para poder acceder a este beneficio, habrán de cubrirse los siguientes requisitos:

- I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
- II. Ser primodelincuente;

- III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;
- VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y
- VII. No estar sujeto a otro proceso penal.

Con lo que la Autoridad Penitenciaria, en este caso el Director del Centro Penitenciario deberá remitir al Juez de Ejecución un informe que contenga, el resultado de los estudios técnicos que se le hayan practicado al solicitante de beneficio, constancia que acredite la conducta que desempeñó durante su internamiento, así como las documentales que acrediten la existencia de su participación en el tratamiento técnico progresivo, además también deberá enviar, una evaluación de la evolución del promovente, donde determinara si esta persona es viable para la reinserción social. Este último informe, será determinante para la concesión o negativa del beneficio que nos ocupa.

Una vez concedido este beneficio la Autoridad Penitenciaria, previa orden del Juez de Ejecución realizara el traslado del beneficiado a alguno de los centros destinados para tal efecto, actualmente contamos con tres: Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente, Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte y la Institución Abierta Casa de Medio Camino, esta última Institución, no se encuentra regulada en ninguno de los ordenamiento actuales, no obstante ha funcionado desde agosto del dos mil trece, albergando a los beneficiados varones del tratamiento preliberacional.



Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte.²⁰



Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente.²¹

²⁰ Fotografía extraída del portal de Internet de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal. http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/sp_varonil_norte.html. Consulta, 29 de septiembre del 2014. 14:00 horas.

²¹ Fotografía extraída del portal de Internet de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/sp_varonil_oriente.html. Es importante señalar que esta imagen no se encuentra actualizada. Consulta, 29 de septiembre del 2014. 14:00 horas.



Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente²²



Institución Abierta Casa de Medio Camino.²³

²² Fotografía tomada en el mes de diciembre del 2013.

²³ Fotografía extraída del portal de Internet de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, memoria fotográfica 14 de agosto 2013. http://www.reclusorios.df.gob.mx/sala_prensa/fotografia/detalleGaleria.html?id_foto=4456. Consulta, 29 de septiembre del 2014. 14:00 horas.



Impartición de curso en la Institución Abierta Casa de Medio Camino.²⁴

Esta Institución, se encuentra ubicada a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, las instalaciones anteriormente albergaban un CENDI (Centro de Desarrollo Integral), resulta importante señalar que tal y como lo vemos en la última imagen los beneficiados ya no visten de beige, ahora se trata de un uniforme con pantalón azul marino, y camisa color verde o blanca.

Las personas que pasamos frente a este Centro, aproximadamente a las 09:00 am, podemos percatarnos cómo se encuentran finalizando una rutina de ejercicios, o se hacen cargo de la jardinería del lugar o se alistan en camionetas de la Subsecretaria de Sistema Penitenciario, seguramente para alguna actividad en el exterior, ya no están las imponentes bardas de concreto, ahora solo la malla ciclónica los separa de la libertad.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que el tratamiento preliberacional, tal y como lo entendemos en la actualidad, comprende tres etapas,

²⁴ Fotografía extraída del portal de Internet de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, memoria fotográfica 14 de agosto 2013. http://www.reclusorios.df.gob.mx/sala_prensa/fotografia/detalleGaleria.html?id_foto=4459 Consulta, 29 de septiembre del 2014, 14:00 horas

en la primera de ellas se preparara al sentenciado y a su familia en forma grupal o individual, respecto de los efectos del beneficio; en la segunda se prepara al beneficiado respecto de su corresponsabilidad social; y finalmente se realizaran salidas grupales con fines culturales y recreativas, visitas guiadas y supervisadas por el personal técnico.

4.1. C. Libertad preparatoria.

El antecedente inmediato de este beneficio lo tenemos en materia federal, resultando trascendente señalar que lo encontramos aun actualmente; nos permitimos hacer algunos señalamientos, esto con la finalidad de apreciar las diferencias que pudieran existir con la materia que nos ocupa.

La libertad preparatoria en materia federal, no obstante encontrarse regulada en el Código Penal Federal, se solicita al Órgano del Poder Ejecutivo, es decir una Autoridad Administrativa y se concederá al condenado, que hubiera cumplido con las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando haya salido favorable en el dictamen que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro en el que haya comenzado a compurgar su pena, además se exige que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Una vez que estos requisitos se encuentran satisfechos, deberá resolverse la concesión de la libertad preparatoria o informar al interesado el trámite de su solicitud; en el primer supuesto, el beneficiado quedara sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- 2) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 3) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- 4) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Quedando para tal efecto bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Seguridad Pública. Respecto de los supuestos de improcedencia, me abstengo de su señalamiento, toda vez que se trata de delitos del fuero federal por lo que,

ninguno coincidiría con nuestra materia, manifestando únicamente que los encontramos en el artículo 85 del Código Penal Federal²⁵. Por lo que hace a la revocación de este beneficio enlistamos los siguientes supuestos:

1. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas para otorgarle el beneficio. La autoridad podrá, en caso de un primer incumplimiento, amonestar al sentenciado y apercibirlo de revocar el beneficio en caso de un segundo incumplimiento. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento o;
2. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la revocación operará de oficio. Si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad podrá, motivadamente y según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

²⁵ **Artículo 85.** No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:

a) Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero;

b) Contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; y para la modalidad de transportación, si cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c), para lo cual deberán ser primodelincuentes, a pesar de no hallarse en los tres supuestos señalados en la excepción general de este inciso;

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

d) Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis;

e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;

f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter.

g) Comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 368 ter;

h) Robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis;

i) Robo, previsto en los artículos 371, último párrafo; 372; 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; y 381 Bis;

j) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

k) Los previstos y sancionados en los artículos 112 Bis, 112 Ter, 112 Quáter y 112 Quintus de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164, o 164 Bis, o

l) Los previstos y sancionados en los artículos 432, 433, 434 y 435 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando quien lo cometa forme parte de una asociación, banda o pandilla en los términos del artículo 164 o 164 Bis.

II. Delitos en Materia de Trata de Personas contenidos en el Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena en prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Por lo que hace a la libertad preparatoria en el fuero común, ésta se encuentra regulara en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, siendo un beneficio penitenciario concedido por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, a los sentenciado a una pena privativa de libertad superior a tres años, que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta;
- II. Que haya acreditado plenamente, durante su estancia en prisión, los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;
- III. Que adopte, en el plazo que mediante resolución le establezca el Juez de Ejecución un modo de vida honesto; y,
- IV. Que tenga cubierta la reparación del daño.

Entre las diferencias que podemos ver con su homólogo en materia federal, encontramos la primera, respecto de la comisión de los delitos, es decir; si este fue culposo; asimismo en este caso la reparación del daño tendrá que estar satisfecha. Por lo que hace a la improcedencia de este beneficio señalamos que no se otorgara a aquel sentenciado que:

- 1) Esté sujeto a otro u otros procesos penales del fuero común o federal o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;

2) Con anterioridad se le haya concedido el tratamiento en externación, de reclusión domiciliaria de monitoreo electrónico y/o algún beneficio de libertad anticipada y se encuentren vigentes, o que alguno de estos le hubiese sido revocado.

3) Se encuentre en cualquiera de los siguientes tipos penales:

- Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo;
- Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis;
- Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;
- Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168;
- Violación, previsto en los artículos 174 y 175;
- Incesto previsto en el artículo 181;
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185;
- Turismo Sexual, previsto en el artículo 186;
- Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188;
- Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis;
- Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225;
- Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; y
- Tortura, previsto en los artículos 294 y 295.

Como apreciamos, se trata de los mismos tipos penales que provocan la improcedencia en los beneficios anteriores; y en este caso se agrega el rencor del legislador; toda vez que no se admite que con antelación se haya concedido beneficio alguno se cumpliera con este o no.

4.1. D. Remisión parcial de la pena.

“Remitir (del latín *remitere*) significa perdonar, alzar la pena, eximir o liberar de una obligación. Significa también dejar, diferir o suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad.

Hay dos sistemas de remisión de pena: el automático y el condicionado; en el primero se perdona una parte proporcional de pena por un determinado tiempo de trabajo.

En el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a actividades educativas, o la simple buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva readaptación social.”²⁶

Su antecedente histórico lo encontramos en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en donde podemos observar que se sigue el sistema condicionado, y es que por cada dos días de trabajo se haría remisión de uno de prisión, siempre que la persona interna observara buena conducta, participara regularmente en las actividades educativas que se organizaran en el establecimiento, haya reparado los daños y perjuicios causados o garantice su reparación y revelara otros datos de efectiva readaptación social. Siendo esto último el factor determinante en la concesión o la negativa de este beneficio.

Resulta necesario señalar que en este cuerpo normativo se establecía una serie de condiciones que debía observar el beneficiado, asimismo podía ser revocado este beneficio, entre otros supuestos, por el incumplimiento de las condiciones.

²⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Pág. 116. Ob. Cit.

Al trabajo (como bien lo señala Don Ojeda Velázquez en el libro citado ya en este capítulo), se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y sostenerlo espiritualmente haciéndolo sentir en cualquier modo útil; y es por ello que aplaudimos al legislador el conservar este beneficio en el Distrito Federal, así mismo se conserva un sistema condicionado.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, define a la remisión parcial de la pena como un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución, mismo que consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
- II. Que participe regularmente en las actividades laborales, educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el Centro Penitenciario; y
- III. Que con base en los estudios técnicos que practique el Centro Penitenciario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.

Este último requisito, resulta de gran importancia y es que de este resultado, dependerá la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, también resulta ser el más complejo en cuanto a explicación se refiere para los sentenciados; toda vez que los esquemas para determinar la viabilidad de la reinserción social, no significan un llenado de requisitos, sino el resultado de estudios técnicos de personalidad, por lo que el Hombre en cautiverio, no identifica o difícilmente se hace consciente de la modificación de su personalidad, con lo que se podría determinar favorable su reinserción a la sociedad, lo que me sumerge en profundas reflexiones; ¿Tenemos el conocimiento necesario para transmitir las herramientas,

adecuadas, a efecto de lograr hombres libres? Si bien es cierto no buscamos una persona modelo, también lo es que nuestra fe recae en darles lo suficiente para que no cometan más conductas antisociales prohibidas por la Ley, el trabajo sin duda, por las virtudes que he señalado, es una de estas valiosas herramientas.

No podemos ignorar el debate ya de antaño respecto del trabajo en prisión; y es que la línea entre la esclavitud y una parte importante del tratamiento técnico progresivo es muy delgada; motivo por el cual retomamos a continuación las bases mínimas, que señala la Ley de la materia; que habrá de contener éste, a efecto de no incurrir en violaciones a Derechos.

Hablando de Derechos; el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo nos dice que:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

Enlazando esta disposición con nuestro ordenamiento legal, consideramos al trabajo penitenciario como una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales; y un elemento fundamental para la reinserción social, por lo que se deberá promover al interior de cada Centro, organizado por la Subsecretaria de Sistema Penitenciario, quien deberá promover la creación de una industria penitenciaria.

Ergo, será remunerado, y nunca menor a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal; se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario; no tendrá carácter afflictivo ni será aplicado como

medida disciplinaria; no atentará contra la dignidad del sentenciado; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los sentenciados para las condiciones normales de trabajo en libertad, procurando la certificación de oficios; se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualidades profesionales del sentenciado, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos; no se supeditará al logro de intereses económicos; sin embargo, favorecerá la creación de empresas productivas; y serán consideradas como actividades laborales las que los sentenciados desarrollen en los programas productivos, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material, la capacitación deberá ser implementada u organizada mediante la Autoridad Penitenciaria.

Por lo que hace a la remuneración del trabajo que desempeñen los sentenciados hay que señalar que la Ley prevé una división de la misma, en la que el 70% de este ingreso, será para el sentenciado y sus dependientes el 20% para la reparación del daño y el 10% para un fondo de ahorro. En el supuesto que no hubiere obligación de reparar el daño o éste ya hubiera sido cubierto, los porcentajes respectivos se aplicarán en forma proporcional y equitativa.

Sin dejar a un lado el tema que nos ocupa, que es el beneficio de la remisión parcial de la pena, y considerando las condiciones de trabajo, por último señalo dos excepciones en las que el trabajo no será requisito para la obtención de beneficios penitenciarios:

- 1) Cuando por una enfermedad debidamente acreditada, por los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal se acredite la imposibilidad del interno para la realización de alguna actividad laboral; y,
- 2) Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.

4.2. Procedimiento

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, nos dice que el procedimiento para la obtención de un beneficio penitenciario, inicia con la petición por escrito, por parte del sentenciado ejecutoriado que considere tiene derecho al mismo, esta solicitud puede ser desechada de plano por el Juez de Ejecución al que haya sido turnada, cuando sea notoriamente improcedente.

Me permito hacer un paréntesis en este apartado, para manifestar la instrucción que aparenta tener el área de consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encargada de turnar la petición de beneficio; y es que pareciera que al recibirla se va a resolver de plano la concesión del mismo; señalando, por costumbre, requisitos que no se encuentran en la Ley y por ente nos encontramos con pretextos para, no acusar de recibido la petición de la que hablamos; el primer filtro para alcanzar audiencia con el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, sin duda es esta Área.

Continuo; de ser aceptada la petición, se analizara el tipo de beneficio solicitado por el sentenciado y se requerirá a la Autoridad Penitenciaria; en este caso al Director del Centro de Reclusión en el que se encuentre el peticionario; los informes correspondientes; dependiendo del beneficio solicitado, serán los informes requeridos; no obstante y sin lugar a dudas, se requerirán los estudios técnicos de personalidad, y el tratamiento técnico progresivo aplicado.

La Ley nos dice que en este mismo acto procesal se girara emplazamiento a las partes, respecto de la audiencia a celebrar; resultando requisito de validez la presencia del Ministerio Público, el defensor, el sentenciado y de ser requeridos, el representante social y personal del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro que corresponda. En mi experiencia el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, no fija fecha y hora de audiencia, hasta contar con los informes

de las diversas Autoridades; también me he percatado que ha llamado a personal del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, para que emita su opinión respecto de un procedimiento iniciado a petición de un interno del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

Tal y como lo señale en el capítulo anterior, las audiencias que se lleven a cabo serán públicas, video gravadas y predominantemente orales, este día el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia e identificación de los que intervendrán, verificara las condiciones para que se rindan las pruebas ofrecida, declarará iniciada la audiencia, dando una explicación de los motivos de la misma y una lectura resumida del auto en el que se acordó su celebración.

Su Señoría, uso de la palabra al oferente de la petición, si es el defensor; acto seguido al sentenciado y al Ministerio Público, en este caso “la pretensión del Ministerio Público, es única y a su vez, es la misma del proceso pena: velar por el cabal cumplimiento de la Ley”²⁷, motivo por el cual, el representante social podría adherirse a la pretensión del sentenciado y su defensa.

Posteriormente se procederá con el desahogo de pruebas, que en este caso lo constituirán las emitidas por, el Director del Centro, el Juez de Proceso y cualquier otra que no sea contraria a Derecho y la Normatividad que nos rige; de ser el caso podría desarrollarse un debate al respecto; las partes podrán alegar lo que a derecho corresponda. Inmediatamente después de concluido con el debate, el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, deberá emitir la determinación que corresponda, respecto del fondo de la petición planteada; constando ésta por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de celebración de Audiencia.

²⁷ GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, Pág. 132. Ob. Cit.

4.2. A. Improcedencias

Tal y como lo he señalado en los apartados anteriores, los cuatro beneficios penitenciarios contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, resultan improcedentes cuando se solicitan respecto de los siguientes tipos penales, todos ellos contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal:

- Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo;
- Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis;
- Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169;
- Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168;
- Violación, previsto en los artículos 174 y 175;
- Incesto previsto en el artículo 181;
- Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185;
- Turismo Sexual, previsto en el artículo 186;
- Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188;
- Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis;
- Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225;
- Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; y Tortura, previsto en los artículos 294 y 295.

Al respecto hay que señalar que, nuestro legislador a pesar de la conciencia que debiera tener respecto del tratamiento técnico progresivo, encaminado a conseguir una correcta reinserción social, parece desconfiar del mismo; considerando a estos injustos penales, como intratables o que han provocado un daño tan grande en la sociedad que no merecen consideración.

Que no se mal interprete esta conclusión, y es que me encuentro totalmente en contra de ella... Llena de ideales considero que toda persona sin importar la conducta cometida y tomando en cuenta las particularidades de su personalidad es merecedora de beneficio. Que no sea el delito cometido lo que merezca la im procedencia del beneficio penitenciario, que el factor determinante sea la persona y conducta actual.

4.2. B. Resoluciones

En este apartado hablaremos sobre dos resoluciones emitidas por el Juez de Ejecución; la primera de ellas en la que concede algún beneficio penitenciario y la segunda en la que lo revoca.

En la resolución que se conceda algún beneficio penitenciario se tomarán en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados por el Juez de Ejecución, así como los datos y pruebas que hayan aportado las partes, conforme a su derecho e interés les convenga. Contendrá también, las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reinsertado a la vida social.

A lo largo de este Capítulo me he referido, sólo a los imputables, siendo también importante señalar las resoluciones respecto de los casos de externación de las personas con discapacidad psico-social; en las que si bien es cierto, no se realiza la concesión de beneficio, también lo es que pudieran salir antes de cumplir la medida de seguridad impuesta, siento la libertad la médula ósea de los beneficios penitenciarios; situación que resolverá el Juez de Ejecución, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Cuento con la valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un control psicofarmacológico;
- 2) Cuento con la valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y,
- 3) Cuento con un responsable legal que garantice que la persona con discapacidad psicosocial se sujetará a las obligaciones que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

Por lo que hace a la revocación de los beneficios penitenciarios, hay que mencionar primeramente que serán revocables la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, el tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria; la remisión parcial de la pena no, toda vez que al concederse ésta no quedaría pendiente de cumplimiento pena alguna.

Para la revocación de los beneficios penitenciarios y hablando de generalidades se requiere, la solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:

- I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad;
- II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;
- III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o

- IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones ante la autoridad que haya determinado el juzgador.²⁸

La persona, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta; por lo que hace a la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, señalo de forma particular las siguientes causales de revocación del beneficio:

- I. Salir del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma e incumplir con los reportes telefónicos señalados en el mismo.
- II. Retirarse el dispositivo personal;
- III. Perder o suspender temporalmente, el servicio telefónico que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo, de manera voluntaria por el monitoreado;
- IV. Cambiar de domicilio sin autorización previa del Juez de Ejecución.
- V. Incumplir las obligaciones y disposiciones previstas en el presente Capítulo;
- VI. Alterar o modificar o destruir dolosamente cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia;
- VII. Incumplir injustificadamente con el cronograma;
- VIII. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio;

²⁸ El beneficiado, de acuerdo al artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, está obligado a informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse cada treinta días ante la autoridad que determine el juzgador, y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas.

- IX. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas por la legislación como drogas enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;
- X. Negarse a la práctica de exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;
- XI. Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado por la Autoridad Penitenciaria;
- XII. No acudir a las citas que le formule la Autoridad Penitenciaria;
- XIII. Exhibir al Juez de Ejecución o a la Autoridad Penitenciaria documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar; y
- XIV. Alterar el orden público o familiar;

4.2. C. Recursos.

Tal y como lo señale en el Capítulo III de la presente tesis profesional, los recursos aplicables a las resoluciones y determinaciones que lleve a cabo el Juez de Ejecución, son: la revocación, queja, apelación y denegada apelación, los que se sujetaran a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Penales y de forma especial a lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Podrán también promover la protección y justicia Federal, mediante la interposición del juicio de amparo.

Capítulo V. Retos al interpretar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

*“Donde las Leyes son claras y precisas, el oficio del Juez no consiste más que en asegurar un hecho”
Beccaria, César Bonessana, Marques de.²⁹*

En el presente Capítulo hare un estudio respecto de algunas disposiciones y articulados contenidos en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; centrándonos principalmente en lo que concierne a su interpretación realizando también; y porque no decirlo, una crítica constructiva al respecto.

Principiamos señalado que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecisiete de junio del dos mil once, y de acuerdo al Segundo Transitorio de la misma, entro en vigor en data diecinueve de junio del dos mil once. Actualmente se compone de 154 artículos distribuidos de la siguiente manera:

Título 1°.- Disposiciones Generales y Objetivo de la Ley.

(Artículo 1° al 7°)

Título 2°.- De la Autoridad Judicial, su competencia y los medios de impugnación.

Capítulo 1°.- Del Juez de Ejecución.

(Artículos 8° y 9°)

Capítulo 2°.- Del procedimiento de ejecución.

(Artículo 10 al 16)

Capítulo 3°.- De los recursos.

(Artículo 17 al 22)

²⁹ BECCARIA, César Bonessana, Marques de, Pág. 35. Ob. Cit.

Título 3°.- De la ejecución de las penas.

Capítulo 1°.- Disposiciones generales.

(Artículos 23 y 24)

Capítulo 2°.- De la pena de prisión.

(Artículo 25 al 28)

Capítulo 3°.- Beneficios penitenciarios.

(Artículo 29)

Capítulo 4°.- Reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia.

(Artículo 30 al 32)

Capítulo 5°.- Imprudencia de beneficios penitenciarios.

(Artículo 32)

Capítulo 6°.- Del tratamiento Preliberacional.

(Artículos 34 y 35)

Capítulo 7°.- De la libertad preparatoria.

(Artículo 36 al 38)

Capítulo 8°.- De la remisión parcial de la pena.

(Artículo 39)

Capítulo 9°.- Lineamientos generales aplicables a los beneficios penitenciarios.

(Artículo 40 al 45)

Título 4°.- Cumplimiento de sentencia.

Capítulo 1°.- De los imputables.

(Artículo 46 al 51)

Capítulo 2°.- De los inimputables y personas con discapacidad psicosocial.

(Artículo 52 al 55)

Título 5°.- Justicia restaurativa en la ejecución de las sentencias.

Capítulo Único.- En la reparación del daño.

(Artículo 56 al 62)

Título 6°.-Del Sistema Penitenciario.

Capítulo 1°.- De las Autoridades.

(Artículo 63 y 64)

Capítulo 2°.- De la prevención especial.

(Artículo 65 al 78)

Capítulo 3°.- De la ubicación de los sentenciados en los Centros Penitenciarios.

(Artículo 79 al 84)

Capítulo 4°.- Del tratamiento de los sentenciados internos.

(Artículo 85 al 91)

Capítulo 5°.- De la educación de los sentenciados internos.

(Artículo 92 al 94)

Capítulo 6°.- Del trabajo realizado por los sentenciados internos.

(Artículo 95 al 100)

Capítulo 7°.- De la salud de los sentenciados internos.

(Artículo 101 al 112)

Capítulo 8°.- De las actividades deportivas y recreativas.

(Artículo 113 al 115)

Capítulo 9°.- Del régimen de disciplinario.

(Artículo 116 al 122)

Capítulo 10°.- De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios.

(Artículo 123 al 128)

Capítulo 11°.- De la disciplina al interior de los Centros Penitenciarios.

(Artículo 129 al 135)

Capítulo 12°.- Del Comité de Visita General.

(Artículo 136 al 139)

Título 7°.- Del personal penitenciario.

Capítulo Único.

(Artículo 140 al 145)

Título 8°.- Sistema Pos penitenciario.

Capítulo Único.- De las redes de apoyo social y del Instituto.

(Artículo 146 al 154)

Transitorios.

El objetivo de esta Ley es regular el cumplimiento, modificación y duración de las penas y medidas de seguridad impuestas por las Autoridades Judiciales; asimismo también; regulara la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, para lograr la reinserción social y procurar que no vuelva a delinquir la persona sentenciada; esta disposición la encontramos en el artículo segundo.

Nos permitimos resaltar la ambición del objetivo de la Ley; en la primera lectura del mismo, envidiamos la impresionante capacidad de síntesis del legislador, todo por cumplir con esta finalidad en tan solo 154 artículos. Se pretende regular actividades de dos Autoridades distintas en naturaleza y funciones; una administrativa: la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal y la otra Judicial: Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, logrando así la reinserción social de los sentenciados y también evitando la reincidencia de los sentenciados.

Al continuar con la lectura, vemos que este Objetivo no se cumple; y resaltamos que sólo hablamos de la lectura de Ley, sin levantar si quiera, la mirada de las hojas que la componen; es decir que sin contraponerla con lo que la realidad nos aporta; lo que me entristece profundamente, toda vez que si resulta difícil la aplicación de una Ley fina, elegante, congruente, posible, actual en su redacción, cuanto más, si en sus entrañas no alcanza su objetivo. Lo anteriormente dicho se aclarara en las líneas posteriores.

Continuamos en el Título 2°, Capítulo 1°, artículo 9° de la Ley que refiere a las atribuciones del Juez de Ejecución, siendo las siguientes:

I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;

En este apartado se señalan las penas, hablando de forma general de las mismas y en el estudio que realizo de la Ley, sólo encuentro que se hace referencia a la pena de prisión, dejando a un lado las demás penas que puede imponer el Juez de Proceso; por lo que hace a las medidas de seguridad ocurre algo similar, en virtud de que no se regula la forma en la que abran de modificarse o declararse extintas, dejando en estado de indefensión a las personas condenadas a ellas.

II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;

Al otorgarle la Ley esta atribución al Juez de Ejecución, nosotros pensamos en la necesidad de conferirle la obligación o cuando menos atribución de conocer a los sentenciados ejecutoriados que estén a su encargo. Si el Legislador comprendió la importancia de que el Juez de Proceso conociera a las personas que juzga, porque no habrá de conocer a la persona sentenciada ejecutoriada y máxime en cuanto hace a su estado de salud.

III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;

IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;

V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;

VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;

VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;

A pesar de considerar correcta esta atribución conferida al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, encontramos disposiciones que son contrarias a la misma; como es el caso de lo relacionado con el beneficio de la reclusión domiciliaria mediante monitoreo electrónico a distancia, donde se encarga la vigilancia del mismo a la Autoridad Penitenciaria.

VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

De la interpretación particular de este artículo, extraeríamos más que una atribución, una obligación para la Autoridad Judicial Ejecutora de Penas; y es que

ella tendría que ordenar cuando menos cinco días antes del compurgamiento de la pena o medida de seguridad, la cesación de la misma; sin embargo si relacionamos esta disposición con el diverso 46 de la misma Ley a la letra dice:

“ARTÍCULO 46. LIBERTAD POR SENTENCIA CUMPLIDA. *La libertad definitiva se otorgará al sentenciado una vez que la pena privativa de libertad haya sido cumplida.*

Para tal efecto la Autoridad Penitenciaria lo hará saber con cinco días hábiles previos al Juez de Ejecución expresando si existe algún impedimento para ordenar su libertad.”

De lo anterior concluyo que el Centro Penitenciario, es quien está obligado a informar cuando menos cinco días antes del cumplimiento de la pena, al Juez de Ejecución su situación jurídica para que efectué el pronunciamiento respectivo.

IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;

X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;

XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá

ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.

XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;

XIV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

El artículo 48 de la Ley señalada líneas arriba, prevé que los procesados o sentenciados que proporcionen datos fehacientes, o suficientes elementos de convicción para la detención de los participantes del delito de secuestro, serán beneficiados con medidas de protección, siendo a arbitrio de la Autoridad Judicial la duración y modalidades de estas medidas. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

XV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Continuamos la lectura de la Ley sin señalar nada en particular, hasta llegar Capítulo 2º de este mismo Título, al artículo 12, del que solo señalo la falta de técnica legislativa; toda vez que a la letra se lee:

ARTÍCULO 12. RECEPCIÓN DE CAUSAS EJECUTORIADAS. *Inmediatamente que la causa sea recibida por el Juez de Ejecución, la radicará notificando de ello tanto al sentenciado y su defensa, como al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, siempre que el sentenciado se encuentre privado de su libertad; además*

para el caso de encontrarse en libertad, previa vista al Ministerio Público, revocará la libertad del sentenciado y una vez cumplida la orden de reaprehensión, procederá conforme a la parte primera de este artículo.

Al revocarse la libertad de un sentenciado, no necesariamente decimos que se haya librado anteriormente orden de aprehensión; considero que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, habrá de ser capaz de librar orden de aprehensión y reaprehensión, siendo por tanto una omisión por parte del Legislador.

Por lo que hace al Capítulo 3°, de este Título, me detengo en el artículo 19, que se refiere a las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación, específicamente hablaremos de la fracción III: “Que sustituyan la pena de prisión por una medida de seguridad”. Y es que a lo largo y ancho de la Ley no existe el procedimiento previsto para el pronunciamiento de esta resolución, así como tampoco se encuentra como facultad o atribución del Juez de Ejecución, ni como beneficio del sentenciado.

Señalamos esta situación, toda vez que consideramos esta resolución de gran trascendencia y me permito exhortar al legislador a no tomar el camino fácil, que sería la eliminación de la fracción III, sino a la creación del procedimiento respectivo, específicamente de los casos en los que procediera, señalándola como atribución del Juez de Ejecución y derecho de algunos sentenciados.

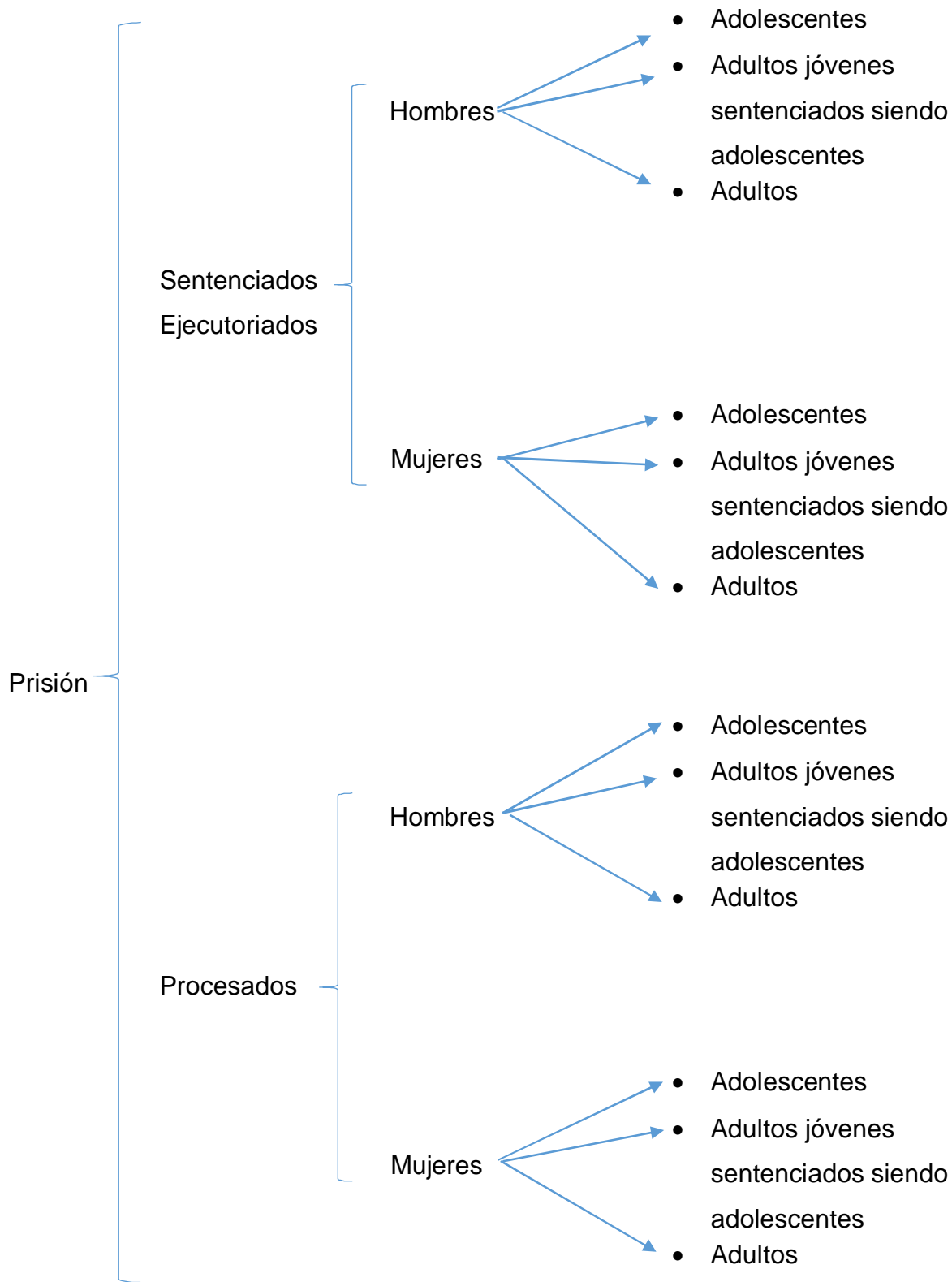
Como me encantaría poder decir que no hay nada que señalar por lo que hace al Título 3°, pero no es así; el Legislador lo nombra “De la ejecución de las penas” y omite señalarlas a todas, sólo se refiere a la pena de prisión, si bien es cierto es la más popular desde hace mucho tiempo, también lo es que no es la única y debemos dejar de pensarla como tal.

Al limitarse a sólo nombrar esta pena, se trasgreden los derechos de los sentenciados por otras penas, toda vez que no habrá Juez de Ejecución que vele y luche por sus derechos. Tal vez me equivoque al creer en una Autoridad Ejecutora de Penas, responsable y garante de los derechos de todos los sentenciados y el Legislador se limitó a pensar en la problemática de las prisiones... No lo sabemos y no podemos simplemente, no hacer los señalamientos respectivos.

El Capítulo 2° de este Título, en su artículo 26, nos deja desconcertados pensando en que el Legislador tiene una mente enferma y se burla de la situación actual del Distrito Federal o bien tiene un pensamiento idealista como ninguno; y es que se dispone:

ARTÍCULO 26. CUMPLIMIENTO DE LA PENA. *El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes a los de hombres; los adolescentes y los adultos jóvenes que hayan sido sentenciados siendo adolescentes estarán separados de los adultos, y los presos del orden común de los del orden federal, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.*

Con la finalidad del esclarecimiento de los lineamientos, me permito hacer un diagrama que incluye los Centros que debieran existir obedeciendo a esta disposición, mismos que podremos contraponer con los que existen en la actualidad.



De acuerdo a lo expuesto en el diagrama, debieran existir en el Distrito Federal, 12 Centros. 15 si atendemos a lo que estipula el artículo 54 de la misma Ley, en el que se dispone una Institución diferente para los inimputables y 16 si entendemos que habrá inimputables féminas.

Pasamos así, al artículo 28 que se refiere al cómputo de la pena privativa de libertad; señalando las reglas que habrán de seguirse el supuestos de que una persona esté cumpliendo más de una pena de esta naturaleza:

I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II. Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal; y,

III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

Estos tres supuestos y criterios no agotan las circunstancias que se viven en la actualidad, motivo por el cual agregaríamos los siguientes supuestos:

IV. Si durante el proceso penal, se revocara beneficio o sustitutivo penal alguno, trayendo como consecuencia la reaprehensión del entonces procesado, y se determinara sentencia condenatoria en el proceso penal, se procederá el cómputo de la siguiente manera; primeramente la pena impuesta más reciente y con posterioridad lo que faltare de cumplir de la pena de prisión cuyo beneficio o sustitutivo haya sido revocado.

V. Si durante el proceso penal, se revocara beneficio o sustitutivo penal alguno, trayendo como consecuencia la reaprehensión del entonces procesado, y se determinara sentencia absolutoria en el proceso penal, se procederá al cómputo de la siguiente manera; lo que faltare de cumplir de la pena de prisión cuyo beneficio o sustitutivo haya sido revocado, a partir de la detención del delito por el que se le hubiera declarado absuelto.

Pasamos así al Título 5°, artículo 56 que se refiere a la justicia restaurativa, definiéndonos a la misma, como un proceso en el que se busca que el sentenciado y todas las partes afectadas por un delito, trabajen conjuntamente a fin de resolver de forma colectiva cómo tratar la situación creada por dicho delito y sus implicaciones para el futuro, orientada principalmente a la reparación del daño individual, social y en las relaciones causadas por la comisión del delito. Respecto de los mecanismos a utilizar el Legislador nos señala la responsabilidad de las partes para lograr la reinserción de la víctima y el ofensor a la comunidad.

Nuestra Constitución sólo refiere que la reinserción social habrá de ser para el delincuente, no así para la víctima; sin embargo, no dejo de aplaudir este nuevo criterio, en virtud de que considero que la víctima se ve afectada a tal grado, que será necesario aplicar terapias o tratamientos a fin de que pueda volver a ser parte funcional de la sociedad. En cuanto a la responsabilidad de las partes, ésta habrá de verse en el caso en particular; como se señala en el artículo 57, sólo procederá para los delitos no graves, lo que pienso acertado, ya que no imagino hacer

responsable a la esposa, respecto de la golpiza propinada por el marido en estado de ebriedad, por ejemplo.

El Título 6° de la Ley, se refiere al Sistema Penitenciario y hay que mencionar que el artículo 63, del Capítulo 1°, nos dice que en materia de ejecución de sanciones penales la Autoridad Ejecutora, estará integrada por el Jefe de Gobierno, la Secretaría de Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y los Centros Penitenciarios.

Las atribuciones de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario se encuentran en el artículo 64, de forma muy específica nos referimos a la señalada en la fracción II, “Coordinar, operar y supervisar la reinserción social de los sentenciados internos del Distrito Federal”, pienso que el contenido de esta disposición es contrario a la esencia de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 21 Constitucional que a la letra se lee:

“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”

Toda vez que esta disposición Constitucional establece la competencia de la Autoridad Judicial; imponer, modificar y resolver sobre la duración de una pena; por lo que si consideramos la reinserción social como la finalidad de la pena, también habrá de ser materia de conocimiento por parte de la Autoridad Judicial. Si bien es cierto la Subsecretaría del Sistema Penitenciario es una Autoridad Administrativa, sin la que no sería posible hablar de la reinserción social, también lo es que si atendemos a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 18 de la Carta Magna, que dice:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y

procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

La Subsecretaria de Sistema Penitenciario no es más que un operador de este Sistema; por lo anteriormente expuesto, concluyo que la atribución que le confiere el Legislador a esta Autoridad, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, debería; atendiendo a una correcta interpretación de la Legislación vigente, debería señalarse de la siguiente manera: “Coordinar, operar y supervisar el Sistema Penitenciario para así alcanzar la reinserción social de los sentenciados internos del Distrito Federal”.

Caso similar se nos presenta en la fracción XVI, que se lee:

“Dar seguimiento al sentenciado una vez que obtenga uno de los beneficios penitenciarios contemplados en la presente Ley, los sustitutivos penales, y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como a los beneficiados con el programa de reclusión domiciliaria a través de monitoreo electrónico a distancia”.

Y la similitud radica en que la Autoridad Judicial, resolverá lo relativo a la duración de la pena. Por lo que propongo, también la modificación de esta fracción de la siguiente manera:

“Coadyuvar con el Juez de Ejecución en el seguimiento de los sentenciados que obtengan uno de los beneficios penitenciarios contemplados en la presente Ley, o los sustitutivos o beneficios penales”.

El Capítulo 2º, de este Título se refiere a la prevención especial, tema por demás interesante; disfrutamos imaginando como el Legislador, puede plasmar

adecuadamente las reglas para que ésta se cumpla y simplemente no se vuelva a delinquir.

“Desde la más remota antigüedad, el sentimiento público sobre el delincuente es vindicativo. Una herencia psicológica inconsciente proyecta su mezcla de miedo y expiación contra quien ha violado las pautas de convivencia social. De ahí la creencia –que algunos malos elementos de difusión acrecientan- de que el delincuente debe ser segregando, cualesquiera que sean los medios y métodos a emplearse sobre él. Se refuerza así la sensación de que por más readaptado que se halle, siempre se corre el riesgo de que vuelva al delito y, por supuesto, no es digno de confianza al egresar del penal. Da la impresión de que la culpa penal no se termina de pagar nunca.

La reabsorción social se hace, de tal modo, dificultosa, y el individuo, al no lograr reinsertarse normalmente en la comunidad, irrumpe contra ésta y vuelve al submundo delictivo; casi no le quedan otras posibilidades. La cárcel sumerge a muchos sumergidos. La sociedad o los factores de control social se encargarán de ratificarlo.³⁰”

Y éstas son sólo algunas de las problemáticas que enfrentan no sólo el excarcelado sino también el sentenciado, toda vez que estas cuestiones rondan sus pensamientos de día y aún más de noche. La prevención especial habrá de considerar los factores que dieron origen a la conducta antisocial prohibida por la Ley Penal. Y el tratamiento aplicable a cada persona dentro de los Centros de Reclusión, deberá cumplir la finalidad primordial de la no reincidencia.

En este Capítulo el legislador sólo se refiere a las siguientes cuestiones: Sistema Penitenciario bases y ejes rectores del mismo, generalidades del tratamiento técnico progresivo, registro de traslados de sentenciados, sistemas

³⁰ NEUMAN, Elías y Víctor, J. Irurzun, **La sociedad carcelaria, aspectos penológicos y sociológicos**, 3ª ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990. Pág. 4.

tecnológicos de seguridad, trabajo de los sentenciados derechos mínimos, alimentación de los sentenciados y uniforme.

Como podemos ver este Capítulo está muy lejos de ser un esbozo de lo que esperaba ver al tratar el tema de la prevención especial, de la lectura del mismo no podemos extraer ninguna idea de la base de esta prevención; salvo lo que dispone el artículo 66 que refiere, la finalidad de las bases del Sistema Penitenciario será la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, facilitarle la comprensión del hecho delictivo en la existencia de la víctima, para con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; sin embargo no se nos refiere los medios o mecanismos para lograr tan loable finalidad.

Continuamos con los retos al interpretar esta Ley, llegando así al Capítulo 4° de este Título 6° que se titula, Del Tratamiento de los sentenciados internos, recordando las palabras del Maestro Sergio García Ramírez.

“El Tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino producir, por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad...”³¹

Pareciera que el Legislador toma al pie de la letra lo referido por nuestro maestro; toda vez que en el artículo 85, nos dice que Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo y técnico. Consistiendo la progresividad en un proceso gradual y flexible que posibilite al sentenciado, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, el cual estará acompañado por el seguimiento de los profesionistas técnicos de la autoridad penitenciaria y constará de cuatro periodos:

³¹ GARCIA RAMIREZ, Sergio, Pág. 460.

I. Estudio y diagnóstico;

II. Ubicación;

III. Tratamiento; y

IV. Reincorporación Social.

No es que se pretenda convertir a la Cárcel, en una fábrica de hombre y mujeres modelo; ni mucho menos como lo refiere el Maestro, presos modelo. Pareciera que se deja en manos del sentenciado la forma en la que continuara su vida en libertad, nos atrevemos incluso a pensar que la meta que se les pretende implantar en la mente es la de obtener su libertad lo antes posible y en las mejores condiciones.

Y así pasamos al régimen disciplinario, contenido en el Capítulo 9° de este mismo Título 6°; desde el ingreso de los sentenciados a los Centros Penitenciarios, estos están obligados a acatar las normas de conducta; será obligación de las Autoridades, dar a conocer estas disposiciones.

Las faltas al régimen, las encontramos señaladas en el artículo 117 y son las siguientes:

I. Eludir los controles de asistencia y pase de lista;

II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la del Centro Penitenciario;

III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia;

IV. Dar mal uso o trato a las instalaciones y equipo;

V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido o restringido sin contar con autorización para ello;

VI. Ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal o del Centro Penitenciario;

VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX. Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes y personal del Centro Penitenciario;

X. Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro Penitenciario;

XI. Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;

XII. Instigar a otros internos a no obedecer las reglas y órdenes legítimas de los servidores públicos de Centro Penitenciario;

XIII. Incumplir con el programa educativo, laboral o de capacitación para el trabajo;

XIV. Desobedecer las prohibiciones señaladas en el artículo 135 de esta Ley; y,

XV. Infringir otras disposiciones de la presente Ley y del Reglamento interno del Centro Penitenciario.

Para cumplimentar la explicación que el Legislador nos da, respecto de las faltas agregamos que el artículo 135 a la letra se lee: “Todo sentenciado deberá contribuir al orden, limpieza e higiene del Centro Penitenciario. El Reglamento y demás disposiciones internas determinarán la organización de los trabajos para dichos fines.” Considero ocioso y repetitivo este artículo, toda vez que la prohibición se encuentra señalada en la fracción X del artículo 117.

Las consecuencias jurídicas o medidas disciplinarias, que recaen a estas faltas, las encontramos en el artículo 118 y son las siguientes:

- I. Persuasión o advertencia;
- II. Amonestación en privado;
- III. Amonestación ante un grupo;
- IV. Exclusión temporal de ciertas diversiones;
- V. Exclusión temporal de actividades de entrenamiento y de práctica de deportes;
- VI. Cambio de labores;
- VII. Suspensión de comisiones;
- VIII. Asignación de labores o servicios no retribuidos;
- IX. Reubicación de estancia;
- X. Suspensión de visitas familiares;
- XI. Suspensión de visitas de amistades;

XII. Suspensión de la visita íntima;

XIII. Aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días, bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa; y

XIV. Traslado a otro Centro Penitenciario, previa autorización del Juez.

Uno de los principales retos al interpretar lo dispuesto para el régimen disciplinario, lo encontramos en el artículo 119, que señala que el Consejo Técnico Interdisciplinario de cada Centro, será el órgano encargado de imponer las medidas citadas con antelación; asimismo ningún sentenciado será sujeto a medida disciplinaria sin ser previamente informado de la falta que se le imputa y sin que se le haya permitido presentar su defensa; hasta el momento esta disposición se entiende clara y conforme a Derecho, respetuosa del principio de Legalidad.

Sin embargo el artículo 120, que nos habla del procedimiento, nos da salvedades a este principio, al mencionar que se procederá a imponer en el acto la medida disciplinaria cuando la falta sea de las previstas en las fracciones I, II, VII, IX y XII del artículo 117 y en general cuando medie la violencia física o moral, o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y del Centro Penitenciario; resalto que la interposición de recurso no suspenderá los efectos de la medida disciplinaria.

Podríamos considerar correcta la imposición inmediata de medida disciplinaria cuando se ponga en peligro la seguridad de las personas o la del Centro Penitenciario; siempre que se den los supuestos en los que se habrá de entender la puesta en peligro; de lo contrario es violatorio de derechos e incompatible con la legislación que nos rige; mismo caso es el de la imposibilidad de suspender los efectos de la medida, mediante recurso alguno. Desconozco si se trata de un truco del Legislador, pero no puedo evitar pensar que, ante esta situación se buscaría el amparo y protección de la Justicia Federal y aquí no podría negarse la suspensión de los efectos de la medida tomada.

Encontramos también en el artículo 134, diversas prohibiciones para las personas internas en los diversos Centros de Reclusión:

I. Posean, consuman y usen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas;

II. Porten o posean explosivos y armas de cualquier naturaleza;

III. Guarden dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

IV. Posean teléfonos celulares o cualquier medio de comunicación electrónica;

V. Efectúen reclamaciones colectivas;

VI. Se comuniquen con sentenciados de otros tratamientos o grupos, o sometidos a aislamiento temporal;

VII. Mantengan comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal, salvo el caso de extranjeros, indígenas o sordomudos;

VIII. Enajenen los efectos habidos como recompensa por su comportamiento;

IX. Abandonen su puesto sin autorización; y,

X. Todos los actos contrarios a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Es importante señalar que éstas se encuentran ya en un Capítulo diverso, siendo este el 11° que se refiere a la disciplina al interior de los Centros Penitenciarios; y estas prohibiciones no están como falta al régimen, ni se desprende la aplicación de alguna medida disciplinaria al respecto.

Aprovecho lo mencionado en este apartado, para expresar una idea extravagante que ronda mis pensamientos desde tiempo atrás, tema por de más interesante, abandonado por muchos y terror de las Autoridades Penitenciarias: la evasión de preso. Este es un delito que encontramos en el Título Vigésimo, Delitos en contra del adecuado desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos, del Código Penal para el Distrito Federal, articulado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 304. *Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquélla, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

ARTÍCULO 305. *Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa.*

ARTÍCULO 305 BIS. *Se equipara al delito de evasión de presos y se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que encontrándose sujeto al beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, evada por cualquier medio la vigilancia de la autoridad ejecutora.*

ARTÍCULO 306. *Las sanciones previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad, cuando:*

I. Para favorecer la fuga, haga uso de la violencia en las personas o de la fuerza en las cosas; o

II. El que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión sea servidor público en funciones de custodia.

ARTÍCULO 307. *Si el que favorece la fuga es el ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, hermano del evadido o pariente por afinidad hasta el segundo grado, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Si mediare violencia, se impondrá de uno a cuatro años de prisión.*

ARTÍCULO 308. *Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, la pena aplicable será de una tercera parte de las sanciones correspondientes.*

ARTÍCULO 309. *Al evadido no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna, salvo que obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerza violencia, en cuyo caso se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. Cuando un particular cometa o participe en alguno de los delitos previsto en este Capítulo, se le impondrá la mitad de las sanciones establecidas.*

Como podemos constatar el sujeto activo en este tipo penal, lo es un servidor público; con excepción claro, del delito equiparado en el que el monitoreado electrónicamente a distancia, evade la vigilancia de la Autoridad.

No encuentro razón alguna para no imponer sanción al evadido en este tipo penal, máxime que sin la participación activa del mismo no sería posible la comisión de este delito. La evasión, intento de evasión o colaboración para que otras personas se fuguen, no es considerada como falta al régimen penitenciario por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; se regula como tal, el artículo 52 del Reglamento de esa Ley. Sin embargo, esta norma es de reciente creación, no así las fugas en los Centros de Reclusión del Distrito Federal; muestra de ello recordamos uno de los caso más recientes, con final feliz; siendo el del interno del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, quien el diez de febrero del año dos mil doce, al salir de interconsulta al hospital Ajusco Medio, se fugó por el baño del nosocomio, dirigiéndose directamente

a su domicilio, donde Técnicos en Seguridad en coordinación con personal de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo detienen e internan en el Centro mencionado, al día siguiente; cabe mencionar que hasta el día de la fecha, esta persona se encuentra ubicada como población permanente del módulo de máxima seguridad de esta Institución el Dormitorio 10.

Ante esta circunstancia y con una mente enferma, imaginamos a la persona interna en un Centro de Reclusión, como autor intelectual de este tipo penal y no sería sancionable más que como medida disciplinaria.

¿Sera que se ignora la falta de penalidad ante esta situación? Y por eso no despertamos con la noticia de otra y otra fuga de internos o conato de la misma. O tal vez, las personas internas consideran necesario su internamiento; o simplemente no quieren salir mediante ilegalidades...

Dicho lo dicho, continuamos nuestro análisis deteniéndonos en el Capítulo 12°, que nos habla del Comité de Visita General, que es un órgano integrado por los representantes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; cuyo fin es realizar visitas a las Instituciones del Sistema Penitenciario, colaborando así con la "Subsecretaria del Sistema Penitenciario", en su función de vigilar que el régimen de reinserción social se fundamente en el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, la seguridad, la integridad física y moral. Asimismo, verificarán que nadie sea sometido a incomunicación, aislamiento, intimidación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Esta es la definición que nos proporciona la Ley; y nos resulta incongruente que uno de los integrantes de este Organismo, sea el objeto de vigilancia del mismo, así como también observamos que el Legislador, de nueva cuenta delega la facultad de vigilar la correcta reinserción social en manos de una Autoridad Administrativa, siendo que tal y como le hemos analizado con antelación, ésta corresponde única y exclusivamente al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

Como podemos darnos cuenta a lo largo de este análisis; mismo que por momentos pareciera ser el cúmulo de diversas ideas o simplemente una crítica, concluyo que es complicada la lectura de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal; sin perder el foco de análisis, que es hacer notar los retos con los que nos encontramos al interpretar la misma.

“En general, las leyes de ejecución de sanciones son vagas en lo referente a tratamiento, raramente lo definen o marcan sus objetivos, en ocasiones lo restringen a “educación y trabajo”.³² Y parece que nuestra Ley no es la excepción; podemos leerla y releerla y no dejo de pensar en lo que los grandes ya han señalado:

“Haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empleada en defenderlas, ninguna parte en destruirlas. Haced que las leyes favorezcan menos las clases de los hombres que los hombres mismos. Haced que los hombres las teman, y no teman más que a ellas.”³³

Dentro del temor a la Ley y no al hombre y una vez analizado lo antes dicho, no será acaso que incurrimos en una violación a esta Regla, toda vez que vemos como nuestra Ley dista mucho de ser temible y sin embargo el encierro tanto de forma preventiva como sanción es visto como algo monstruoso y es que “el Estado no sólo se adueña de la libertad locomotiva o deambulatoria sino que se adueña de su entera vida, que dirigirá con criterios sesgados y absolutos, en un claro abuso de

³² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Pág. 65. Idem.

³³ BECCARIA, César Bonessana, Marques de, Pág. 122. Ob. Cit.

poder institucional pues ninguna Ley permite esa apropiación. Se trata ya en el encierro de un proceso para el logro de la sumisión total porque esa sumisión hace más fácil en control”³⁴ y máxime si continuamos con el viejo vicio de que sea una Autoridad Administrativa la que “vigile” el cumplimiento del fin de la pena privativa de libertad, esto dada la experiencia no funciona.

Termino el presente Capítulo con la siguiente cita, esperando nuestra conciencia social evolucione a niveles nunca pensados: “Quien pretende humanizar la pena es visto como algo turbio, quien quiera considerar a esos seres como humanos o intentar el diálogo tan siquiera superficial, es poco menos que un delirante sin remisión. Si utiliza la racionalidad o acaso el amor, se pone en contra de la violencia y en el enclave carcelario la violencia mantiene al sistema.”³⁵

³⁴ NEUMAN, Elías, La mediación penal y la justicia restaurativa. Primera Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Porrúa, 2005. Pág. 13.

³⁵ NEUMAN, Elías. Pág. 13. Ob. Cit.

Capítulo VI. Inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

Con independencia del pensamiento generalizado por muchos de que las “Leyes parecen complejos de culpa del legislador y sólo sirven para cumplir una función falseante de la realidad carcelaria en congresos, jornadas y coloquios internacionales³⁶” en el presente capítulo, no culparemos al legislador, sobre la inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución; o bueno, no de forma directa.

Tal y como lo he estudiado a lo largo del presente trabajo los Jueces de Ejecución, llevan en sus hombros la loable labor de resolver, respecto de la modificación de la pena privativa de libertad, los traslados de los sentenciados ejecutoriados y los beneficios penitenciarios; lo que nos podría hacer pensar que la amplitud de las facultades, correspondería con la inaplicabilidad de las mismas, esto aunado a la imposibilidad real del Juez, para vigilar y ejecutar sus propias decisiones, sin embargo no es la intención culpar a esta Autoridad Judicial, que recién empieza su vida jurídica.

El responsable de la inaplicabilidad de las facultades de estos Juzgadores; Autoridades en las que depositamos nuestra fe y esperanza de un sistema penitenciario nuevo y mejor es, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 122 base cuarta, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Jueces y demás órganos judiciales y se integra por siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros

³⁶ NEUMAN, Elías y Víctor, J. Irurzun, Pág. 6. Ob. Cit.

restantes serán: un Magistrado dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa.

Ahora bien, ¿Por qué, este órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el responsable de la inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución? Antes de responder esta pregunta, nos permitimos transcribir el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se señalan las facultades del Consejo:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo

de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juez que conozca del asunto.

El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.

La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas a los servidores de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deben de efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en el Distrito Federal;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.

XVIII Derogado;

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de los artículos 50 fracción II, 71 y 71 bis de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno

ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;

XXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXV. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes; y

XXVI. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ejercerá sus atribuciones a través de:

1. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;
2. Las Comisiones (Administración y Presupuesto; y Disciplina Judicial);

3. Unitariamente;
4. El Presidente;
5. Los Consejeros; y
6. Otros órganos determinados por la Ley y el Pleno.

El Pleno es el órgano máximo de decisión y estará integrado por siete Consejeros, en el artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se encuentran señaladas sus facultades, siendo éstas las siguientes:

I. Expedir, modificar y, en su caso, dejar sin efectos los Acuerdos Plenarios, Acuerdos Generales y demás disposiciones que hubiere emitido;

II. Emitir opinión al Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría General, sobre la designación y ratificación de Magistrados, la cual deberá estar fundada, motivada, y, en su caso, acompañada de un informe que considere los elementos previstos en la Ley Orgánica;

III. Designar al Consejero que supla al Presidente, en los casos en que se excuse;

IV. Resolver sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por causa justificada, en caso de lo previsto en la Ley Orgánica, cuando se trate de incapacidad física o mental, se deberá contar con el dictamen médico correspondiente, emitido por la autoridad competente;

V. Determinar el cambio de adscripción de Magistrados y Jueces, atendiendo la buena marcha de la administración e impartición de justicia;

VI. Pronunciarse sobre la ratificación de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, considerando los requisitos previstos para este fin en la propia Ley, así como los que determine el Pleno del Consejo;

VII. Nombrar al Secretario de Acuerdos que con carácter de interino deba cubrir las ausencias de los Jueces por más de un mes y hasta tres meses, de conformidad con lo previsto por la Ley Orgánica;

VIII. Señalar la competencia territorial de los Juzgados, en los términos establecidos en la Ley Orgánica;

IX. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia que deban suplir las ausencias temporales de los Magistrados del Tribunal, en términos de la Ley Orgánica y de acuerdo con la materia respectiva;

X. Determinar el número de órganos jurisdiccionales que se requieran en función de las cargas de trabajo, conforme a las materias que se señalen en los estudios que se lleven a cabo para tal efecto, de conformidad a la suficiencia presupuestal;

XI. Nombrar, a propuesta del Presidente, a los servidores públicos contemplados en el artículo 201, fracción XIV, de la Ley Orgánica;

XII. Aprobar las propuestas de nombramiento de servidores públicos de los órganos no jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo a nivel de Dirección, Subdirección y homólogos, previo visto bueno de la Comisión de Administración y Presupuesto, delegando la designación de Jefes de Departamento, enlace, operativos y homólogos a dicha Comisión;

XIII. Vigilar la administración de los órganos no jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica, expidiendo para tales efectos las normas que estime conveniente para su cabal funcionamiento.

XIV. Autorizar la práctica de visitas administrativas extraordinarias a los diversos Juzgados y Salas que integran el Tribunal, en los términos establecidos en la Ley Orgánica; así como a los órganos no jurisdiccionales del Tribunal o del Consejo para verificar el eficaz funcionamiento de la instancia de que se trate;

XV. Autorizar la creación de los órganos no jurisdiccionales necesarios;

XVI. Establecer las medidas necesarias para desarrollar la Carrera Judicial en el Tribunal;

XVII. Aprobar los programas de especialización y capacitación permanentes propuestos por el Instituto de Estudios Judiciales;

XVIII. Designar el jurado que examine a los peritos en términos de la Ley Orgánica; definir y ordenar la publicación de las listas de los auxiliares de la administración de justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XIX. Autorizar la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos y materiales y demás, del Tribunal y del Consejo;

XX. Establecer políticas generales tendientes a lograr la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el Tribunal y el Consejo;

XXI. Velar por el cumplimiento de los principios que regulan la función judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero de la Ley Orgánica;

XXII. Autorizar la remisión del proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal y del Consejo, respectivamente, así como sus modificaciones al órgano de gobierno del Distrito Federal que compete;

XXIII. Autorizar la apertura del Presupuesto de Egresos del Tribunal y del Consejo, conforme a los montos autorizados por la Asamblea Legislativa y su distribución por programas, partida presupuestal y actividad institucional, calendarizando el presupuesto, vigilando que el mismo se ajuste a los montos autorizados legalmente;

XXIV. Autorizar la realización de auditorías internas y externas, en general para controlar y evaluar las operaciones realizadas con cargo al presupuesto u otros ingresos; así como la funcionalidad y operatividad propia de las áreas de apoyo judicial y administrativas que integran al Tribunal y el Consejo;

XXV. Autorizar las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obras públicas; así como aprobar los programas anuales correspondientes, de conformidad a la normatividad aplicable;

XXVI. Autorizar la depuración periódica de los Billetes de Depósitos que se hayan ofrecido en garantía en cualquier proceso jurisdiccional, disponiendo de los recursos remanentes de estos Billetes formen parte del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia en el Distrito Federal;

XXVII. Realizar donaciones al Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia en el Distrito Federal;

XXVIII. Fijar y modificar el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo, así como difundir y vigilar su aplicación, tomando en consideración la opinión del sindicato, en términos de lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XXIX. Autorizar las modificaciones de estructuras orgánicas, así como establecer las directrices para la administración de los recursos humanos del Tribunal y del Consejo;

XXX. Autorizar y vigilar la aplicación del programa anual de conservación y baja de bienes muebles del Tribunal y del Consejo, previamente sancionado por el Comité de Enajenación de Bienes Muebles;

XXXI. Autorizar y vigilar la aplicación del programa anual de conservación, uso, afectación y enajenación de bienes inmuebles del Tribunal y del Consejo;

XXXII. Establecer los lineamientos y políticas para el uso, designación y aprovechamiento del parque vehicular asignados a los servidores públicos del Tribunal y del Consejo, así como vigilar su cumplimiento;

XXXIII. Aprobar la política en materia de informática que deberá establecer los sistemas para optimizar el uso y la administración de los recursos del Tribunal y del Consejo, y propiciar las acciones tendientes a su modernización;

XXXIV. Establecer los sistemas y mecanismos de acceso a la información y servicio al público, de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XXXV. Analizar y en su caso, autorizar las resoluciones, así como la aplicación de las sanciones establecidas por la Contraloría, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica y la Ley Federal de Responsabilidades;

XXXVI. Aprobar las políticas institucionales en materia de modernización, simplificación y mejoramiento administrativo de las áreas administrativas y de apoyo judicial, del Tribunal y del Consejo;

XXXVII. Determinar las políticas y lineamientos para la elaboración y actualización del Catálogo de Puestos, tanto del Tribunal como del Consejo, de conformidad a la normatividad aplicable; y

XXXVIII. Determinar el criterio prevaleciente cuando exista contradicción de criterios generales sustentados por los Consejeros, en asuntos similares.

XXXIX. Las demás que se deriven de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Si bien es cierto en ninguna de las fracciones señaladas, se dispone como facultad la inaplicabilidad de las facultades de los Jueces de Ejecución; también lo es que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el catorce de junio del dos mil once, en relación con el acuerdo general que “Establece Provisionalmente las Competencias de los Juzgados Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia de Ejecución de Sanciones Penales”, emite el **Acuerdo 59-28/2011**, mismo que es publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha cinco de julio del dos mil cinco y que nos permitimos transcribir.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
ACUERDO GENERAL 59-28/2011**

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo General 59-28/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día catorce de junio de dos mil once, se informa el contenido de dicho Acuerdo, que en su parte conducente, dice:

“ACUERDO GENERAL 59-28/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIDO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE PROVISIONALMENTE LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL ESPECIALIZADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENALES A PARTIR DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.

PRIMERO.- Durante los primeros seis meses de operación de los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales, sólo conocerán solicitudes de beneficios penitenciarios, por lo que todo lo demás inherente a la ejecución de las sentencias será substanciado por los juzgados penales y de paz penal que las dicten. Provisionalmente, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, del H. Tribunal sólo recibirá durante dicho periodo las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, mismas que serán distribuidas por riguroso turno a los Juzgados del Distrito Federal en materia Penal Especializados en Ejecución de Sentencias Penales.

SEGUNDO.- Los jueces penales que hayan dictado una pena o medida de seguridad, una vez que la sentencia que las imponga cause ejecutoria, realizarán el desglose de la causa instruida cuando así se le requiera por el juez de ejecución derivado de la solicitud de concesión de un beneficio penitenciario, debiendo remitir testimonio de ésta a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del propio Tribunal, para su registro y turno al juzgado especializado que corresponda, conservando el original de la causa para la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, debiendo publicarse en el Boletín Judicial para sus efectos legales correspondientes y, para su mayor difusión, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL MAESTRO ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

----- **C E R T I F I C A** -----
QUE LA PRESENTE COPIA (UNA), CONCUERDAN CON SU ORIGINAL INSERTO EN EL ACTA 28/2011, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-
DOY FE.-----

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

MTRO ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS

De la determinación anterior, se desprende que durante los primeros seis meses de operación, los Jueces de Ejecución en el Distrito Federal, solo conocerán de las solicitudes que se les hagan respecto de los beneficios penitenciarios, dejando en manos del Juez de Proceso, todo lo demás que corresponda a la ejecución de la sentencia; tomando en cuenta lo señalado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, estaríamos hablando de la modificación de la pena privativa de libertad, extinción de la misma, pronunciamientos de simultaneidad de prisión preventiva, y computo. Dejando a un lado aquellas facultades que nuestra idiosincrasia, aun no nos permite ver como judiciales; mismas que durante muchos años, han sido desempeñadas por las Autoridades Administrativas; verbigracia, los traslados.

No omito manifestar mi desconcierto por lo que hace al segundo punto del acuerdo que nos ocupa; toda vez que, refiere que el Juez de Proceso, realizará el desglose correspondiente, a petición del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, derivado de la solicitud de concesión de beneficio penitenciario; remitiendo testimonio a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su registro y turno correspondiente al Juzgado Especializado; conservando el original para la vigilancia del cumplimiento de sustitutivos y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Desconcierto, al pensar que los realizadores forman parte del Poder Judicial y este acuerdo, establece provisionalmente las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal e introduce sustitutivos y beneficios que otorga el Juez de Proceso.

Como ya lo mencione, este acuerdo nos da pausa, en la mayoría de las facultades de los Jueces de Ejecución, durante seis meses; en fecha diez de febrero del dos mil doce, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, informa el contenido del **Acuerdo 62-48/2011**,

emitido en la sesión plenaria del día quince de noviembre del dos mil once, mismo que nos permitimos transcribir.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL
ACUERDO 62-48/2011

En cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo 62-48/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día quince de noviembre de dos mil once, se informa el contenido de dicho Acuerdo, que en su parte conducente, dice:

*“**PRIMERO.-** Atendiendo a que el próximo diecinueve de diciembre, se vence el plazo a que se refiere el punto PRIMERO del acuerdo general 59-28/2011 emitido en sesión de fecha catorce de junio del presente año, en el que se determinó que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, solo conocerían provisionalmente de solicitudes de beneficios penitenciarios, a fin de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio del decreto de reformas Constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación con el artículo 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano colegiado determina, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 100, en relación con el 122, párrafo sexto, inciso c), base cuarta, fracción III de nuestra carta Magna; 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 201, fracción I, y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3º y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, aprobar que los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, continúen funcionando indefinidamente en tales circunstancias a partir del día diecinueve de diciembre del presente año, hasta en tanto se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones.*

***SEGUNDO.-** De igual forma, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en forma indefinida recibirá las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, mismas que serán distribuidas por riguroso turno a los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal. ...”*

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL MAESTRO ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LA PRESENTE COPIA (UNA), CONCUERDAN CON SU ORIGINAL INSERTO EN EL ACTA 48/2011, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. SE EXPIDE LA PRESENTE, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. - DOY FE.-----

***EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL***

(Firma)

MTRO ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS

Se realiza este acuerdo, dado el inminente vencimiento del término señalado en el **Acuerdo 59-28/2011** (diecinueve de diciembre del dos mil once), mismo que en lo medular señala la continuidad de la no aplicación por parte de los Jueces de Ejecución, de la totalidad de las facultades contenidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, toda vez que continuaran conociendo sólo de las solicitudes de beneficios penitenciarios; y lo más grave a mi parecer, indefinidamente; por lo menos, dice el Pleno del Consejo de la Judicatura; hasta en tanto, se cuente con los recursos presupuestales necesarios para ampliar el número de órganos jurisdiccionales especializados en ejecución de sanciones, siendo que el Consejo de la Judicatura, tal y como señalamos líneas arriba, debe elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

Presupuesto que, si bien es cierto deberá remitirse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; también lo es, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediados del dos mil catorce, más de dos años, el tiempo continua transcurriendo, y en el Distrito Federal nos encontramos esperando se tenga el presupuesto en comento, que ese presupuesto se incluya en la Ley de Egresos del Distrito Federal y así poder aplicar plenamente de las facultades de los Jueces de Ejecución, contenidas en una Ley del dos mil once, misma que entraña Derechos para los más de treinta mil presos en esta Ciudad Capital; Derechos adquiridos que se encuentran suspendidos y en muchos casos vedados, por las autoridades del Distrito Federal.

Los Jueces de Proceso, no se encuentran capacitados en materia de ejecución de penas, no tienen un conocimiento pleno de la actividad que les fue encomendada en los acuerdos citados con antelación; no existe un criterio uniforme respecto del cómputo de las penas, muchos de ellos se niegan o evitan por todos los medios, emitir boletas u oficios de extinción de penas, compurgamiento o incluso cómputos de las penas, pretendiendo dejar esta tarea a Autoridades Administrativas; en el mejor de los casos a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario del Distrito Federal o al Director del Centro de Reclusión, y en el peor de ellos a la extinta Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

Resulta prudente resaltar el trabajo de una minoría latente, a la que no por ser los pocos habrá que ignorar; a mi parecer, muy por el contrario habrá que resaltar su trabajo y aprender de su ejemplo. Hablo de Jueces de Proceso que no sólo capacitados en su labor, sino también haciendo gala día con día del conocimiento en ejecución de penas, dan cátedra a cuanta autoridad, abogado,

licenciado en Derecho o pasante se acerca a su radio de acción; respetuosos de los derechos fundamentales, contenidos en nuestra legislación, así como en materia internacional.

Por lo que hace a nuestras Autoridades Administrativas en materia de ejecución de penas; y sin ninguna intención, como diría el vulgo de “patear el pesebre”, observamos los mismos vicios de siempre, la misma apatía, el desgano, la corrupción que carcome nuestro sistema y se encuentra inmersa en cada Centro de Reclusión, la habilidad de, como dirían muchos, de ganarle al sistema, la consigna de que siempre hay una forma de sacar más, aún que haya que “chingarse al de a un lado” y por lo regular el de a un lado es el interno; frases que lastiman profundamente verbigracia: “Ese, ni de mi familia es, por que lo voy a ayudar” “¿Por algo está aquí, o no?”; servidores públicos que se sienten verdugos y toman como parte de su trabajo y de forma literal los resultados de las sentencias al referir: SUFRA diez, quince, veinte, treinta... años de prisión.

La venta de Derechos y Bienes es algo común en los diversos Centros de Reclusión, y se puede observar desde el custodio recién egresado hasta los Directores del Centro; actualmente la gran mayoría de los servidores públicos, tal y como se dice dentro de las prisiones “se presta”...

Y esto, aunado a la ignorancia grave de muchos servidores públicos, Licenciados, Maestros o Doctores en Derecho, y que no tienen la mínima instrucción al realizar un cómputo, al revisar una situación jurídica, que no se actualiza en su labor en la ejecución de la pena.

Y así como en el caso del Juez de Proceso; habrá que resaltar la existencia de esa minoría que se enorgullece de trabajar con la máxima diligencia, servidores públicos incorruptibles, respaldados siempre por su trabajo, que buscan día con día, subsanar la falta de presupuesto en las Instituciones haciendo no sólo lo que les corresponde, sino siempre dando un poco más; de tiempo, de esfuerzo, de trabajo;

que se van con una sonrisa en el rostro, no por un recibo de pago, si no por esa satisfacción que realizar un trabajo por convicción, creyendo en que las cosas van a mejorar y hay que decirlo; muchos de estos servidores públicos son de estructura y algunos otros no cuentan con un título profesional.

Situaciones todas, que afectan la ejecución de la pena, misma que hoy, se encuentra en manos de más de una Autoridad; por lo que resaltamos la urgencia de la pronta propuesta y aprobación del presupuesto correspondiente y con ello la entrada en nuestra escena jurídica actual, del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, en pleno ejercicio de todas las facultades conferidas por la Ley.

Conclusiones.

PRIMERA. El Juez de Ejecución, es un órgano judicial, unipersonal, independiente, especializado en la ejecución de las, penas privativas de libertad, cuya finalidad consiste en garantizar los derechos de las personas internas en un Centro de Reclusión; así como los derechos de las víctimas del delito, poniendo especial énfasis en la reparación del daño; cuya designación habrán de tener en cuenta su conocimiento no sólo en el ramo penal en general, sino en el Derecho Ejecutivo Penal en lo particular; lo que implica el dominio de diversas ramas del conocimiento; así como una enorme vocación de servicio y un enorme respeto hacia el sentenciado.

SEGUNDA. La formación del Juez de Ejecución deberá tener como ejes rectores; primeramente los conocimientos jurídico especializados; así como también conocimientos criminológicos; por lo que lo consideraríamos un Jurista Criminológico.

TERCERA. Su existencia resulta necesaria, para estar de acuerdo a lo ordenado por el el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que refiere que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la Autoridad Judicial.

CUARTA. Las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, se encuentran en un solo ordenamiento legal siendo éste la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha diecisiete de junio del dos mil once, y de acuerdo al Segundo Transitorio de la misma, entro en vigor en data diecinueve de junio del dos mil once.

QUINTA. A pesar de los retos al interpretar la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las facultades conferidas

en ella, a los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, conceden derechos fundamentales a los sentenciados ejecutoriados en el Distrito Federal, lo que trae como consecuencia la evolución del Derecho Penitenciario en nuestro país.

SEXTA. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, ejerce facultades de traslado de sentenciados ejecutoriados, al designar a la Subsecretaria de Sistema Penitenciario los lugares en que los que estos, deban extinguir las sanciones privativas de libertad.

SEPTIMA. Los traslados pueden llevarse a cabo, como medida disciplinaria, medida especial de vigilancia, cuestiones médicas permanentes o por la evolución en el tratamiento técnico progresivo y siempre deberán ser autorizados por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal.

OCTAVA. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, ejerciendo la facultad contenida en el párrafo tercero, del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá modificar la pena privativa de libertad impuesta.

NOVENA. El Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, a petición de parte puede otorgar los beneficios penitenciarios de reclusión domiciliaria, mediante monitoreo electrónico a distancia; tratamiento preliberacional; libertad preparatoria y remisión parcial de la pena.

DÉCIMA. La existencia y vigencia de los acuerdos **59-28/2011** y el diverso **62-48/2011**, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, traen como consecuencia, que el Órgano Judicial Especializado en Ejecución de Penas, solo conozca de la concesión de beneficios penitenciarios.

DÉCIMO PRIMERA. En la resolución dictada por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, respecto de la concesión de beneficios penitenciarios, se ejercen facultades de cómputo, y en algunos casos de declaratoria de extinción o compurgamiento de penas.

PROPUESTA.

Con el presente trabajo de investigación primeramente pretendo alcanzar el Título profesional; así mismo asentar las bases para una profunda investigación y con ello mejorar nuestro sistema legal, particularmente lo concerniente a la ejecución de las penas. Como hemos visto, las facultades de los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal no son pocas, y para verdaderamente considerarlos, un órgano judicial, unipersonal, independiente, especializado, concedor no solo en el ramo penal, sino en el Derecho Ejecutivo Penal, así como otras ramas del conocimiento y garantista de los derechos de las personas internas en un Centro de Reclusión; así como de los derechos de la o las víctimas del delito, propongo primeramente que las personas que aspiren a investirse como Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, cubran los requisitos exigidos por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y tengan una formación criminológica; con lo que se les precificaría como especialistas en la Legislación Penitenciaria, con vocación de servicio, capacidad de síntesis, amplia cultura, flexibilidad, capacidad de adaptación y espíritu abierto; lo anterior atendiendo a la preservación de los derechos, al control del tratamiento técnico progresivo y el conocimiento que habrá de tenerse sobre la readaptación social de los sentenciados en esta Ciudad Capital.

Como vimos en el presente trabajo, una vez concluido el proceso penal, la causa penal ejecutoriada, es remitida al Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal mediante estricto turno; motivo por el cual, propongo que esta Autoridad conozca a los sentenciados; haciendo uso de su capacidad de adaptación, deberá ingresar al establecimiento penitenciario (como lo hace su equivalente brasileño), una vez por mes; conociendo a profundidad las necesidades de la persona, cuya ejecución de la pena se encuentra en sus manos. Encontrándose receptivo, por lo que hace a las quejas que pudiera emitir el sentenciado, remitiendo las mismas a las Autoridades competentes, verbigracia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Ministerio Público; asimismo

también deberá escuchar las propuestas que pudiera tener el sentenciado, por lo que hace al tratamiento técnico progresivo, al que será sometido; siempre para mejorarlo y no diezmarlo; el Juzgador de considerarlas procedentes; las hará saber a las Autoridades Penitenciarias, para su implementación.

Considero que las Autoridades Penitenciarias o incluso los mismos sentenciados, pudieran afectar la correcta ejecución de las penas impuestas; situación que conocería el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; motivo por el cual, propongo se adicione la facultad de amonestar pública o privadamente a estas personas; al tratarse de otros sentenciados, estas amonestaciones deberán quedar registradas en su expediente único en apartado de conducta. En casos graves, y máxime tratándose de servidores públicos, deberá iniciarse el procedimiento respectivo, ya sea en la Contraloría Interna o de ser el caso, ante el Ministerio Público, por lo que habrá de agregarse la facultad, de denunciar estas conductas.

Como lo señalo en el presente trabajo, una de las realidades que más lesionan nuestro ordenamiento legal, es la saturación del Código Sustantivo de pena de prisión; situación que también se encuentra en nuestra Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, dado que solo se habla de la pena privativa de libertad; lo que sin duda debe ser corregido, motivo por el cual propongo, se adicione como facultad exclusiva del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, la rehabilitación de los Derechos Políticos y Civiles a la que hayan sido sentenciados los internos de cuya ejecución de pena conoce.

La facultad que tiene el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, autorizando los traslados que se efectúan de los sentenciados, sin lugar a dudas es de gran importancia y siempre mejorable; por lo que hace a la solicitud y autorización de traslado de los sentenciados con nacionalidad extranjera, internos en Centros de Reclusión del Distrito Federal, primeramente propongo que

el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, envíe el expediente que se haya formado con motivo del procedimiento de ejecución de penas que corresponda. Segundo, y por lo que hace a la excepción de la autorización previa que hace el Juez de Ejecución de Sanciones Penales; es decir los casos en los que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la seguridad de los sentenciados y por urgencia médica propongo, la modificación del procedimiento; debiendo realizarse en audiencia oral y pública la exposición de los motivos que llevaron a las Autoridades Penitenciarias a esta determinación; resolviéndose de inmediato en la misma audiencia, la autorización o revocación del traslado.

Por lo que respecta a las facultades estudiadas de modificación de la pena, y poniendo especial énfasis a la finalidad de las penas; que es sin duda la reinserción social. Propongo se agregue de forma concreta la facultad de disminución de la pena; atendiendo a lo señalado líneas arriba, nuestro Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, durante las entrevistas podrá percatarse de esta readaptación y determinar la reinserción social del sentenciado, por lo que el procedimiento respectivo podrá iniciar de oficio o a petición de parte interesada. Las medidas de seguridad, no pueden ser consideradas beneficios penitenciarios; por lo que, de proceder la conmutación de la pena de prisión, por alguna de ellas, el Juez de Ejecución deberá incoar el procedimiento de la misma forma que con la disminución de la pena, de oficio o a petición de parte.

Alternativas viables a los problemas de hacinamiento y sobrepoblación de nuestros Centros de Reclusión; sin duda son los beneficios penitenciarios, concederlos; es una de las facultades más bellas que tiene el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal; y sin duda, para lograr el crecimiento y mejora de nuestro país, habrá que pulirlas. Principiemos, alzando la voz a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, buscando se elimine el requisito en el beneficio de Tratamiento Preliberacional, de ser primodelincuente. Al creer en la existencia de la reinserción social, mediante la correcta aplicación del tratamiento

técnico progresivo, se cree también en que cualquiera puede verse beneficiado al alcanzar este alto ideal, no sólo los primodelincuentes.

Caso similar ocurre, con la improcedencia de solicitud de beneficio penitenciario, en los casos de algunos tipos penales; sin embargo no planteo la eliminación completa de la improcedencia, lo que implicaría una evolución notable y tal vez acelerada para nuestra sociedad; propongo quede como facultad discrecional del Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, la concesión o no del beneficio en los casos de estos tipos penales, por lo que dejara de ser causa de notable improcedencia.

El Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal, al tener conocimiento del incumplimiento de un beneficio penitenciario, tiene la atribución de revocar el goce del mismo; lo que nos lleva a proponer que sea capaz de librar la orden aprehensión y reaprehensión que corresponda.

Finalmente, señalo que en dos mil once, iniciaron funciones dos Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, ambos a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Sur; a finales del dos mil trece, iniciaron actividades dos más, a un costado del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; dada las necesidades de nuestro sistema penitenciario, proponemos la derogación de los Acuerdos **59-28/2011** y **62-42/2011**, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, requiriendo así la propuesta del presupuesto correspondiente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por parte del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a efecto de que se implementen primeramente los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales en el Distrito Federal faltantes e inicien plenamente con las facultades conferidas en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de Reinserción Social para el Distrito Federa y su Reglamento.

Me permito presentar las siguientes tablas en las que se puede apreciar del lado izquierdo el texto actual de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y

Reinserción Social para el Distrito Federal; y del lado derecho en negritas, las propuestas a las que me e referido líneas arriba.

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 5º. DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS. Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrán derecho a:</p> <p>I. La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena;</p> <p>II. Recibir un trato digno;</p> <p>III. No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni de otros sentenciados;</p> <p>IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios;</p>	<p>ARTÍCULO 5º. DERECHOS DE LOS SENTENCIADOS. Gozarán de todos los derechos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualquiera otra circunstancia discriminatoria. Por tanto, tendrán derecho a:</p> <p>I. La asistencia de una defensa en cualquier incidente suscitado durante la ejecución de la pena;</p> <p>II. Recibir un trato digno;</p> <p>III. No ser objeto de violencia física o moral por parte de funcionarios, personal y empleados de los Centros Penitenciarios, ni de otros sentenciados;</p> <p>IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro de los Centros Penitenciarios;</p>

<p>V. Recibir visita de su familia, amistades e íntima.</p> <p>VI. Recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad;</p> <p>VII. No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica;</p> <p>VIII. Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación;</p> <p>IX. Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico; y,</p> <p>X. Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales.</p>	<p>V. Recibir visita de su familia, amistades e íntima.</p> <p>VI. Recibir un tratamiento técnico progresivo e individualizado que permita su reinserción a la sociedad;</p> <p>VII. Ser escuchado y atendido por el Juez, por escrito o mediante audiencia que podrá solicitar en cualquier tiempo;</p> <p>VIII. Proponer al Juez, mejoras al Tratamiento Técnico Progresivo que se le aplique; el Juzgador determinara la viabilidad de las mismas;</p> <p>IX. No ser discriminado en razón de su situación jurídica y criminológica;</p> <p>X. Ser llamados por su nombre y apellidos, no permitiéndose el uso de apodos que impliquen discriminación;</p> <p>XI. Recibir la información que conste en los expedientes judicial y técnico; y,</p>
---	--

	XII. Profesar el culto religioso de su preferencia. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios facilitarán los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales.
--	--

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;</p> <p>II. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del</p>	<p>ARTÍCULO 9º. ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE EJECUCIÓN. El Juez de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Hacer cumplir, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o medidas de seguridad;</p> <p>II. Asistir una vez por mes al Centro de Reclusión en el que se encuentren los sentenciados a su disposición, escuchando y atendiendo sus requerimientos;</p> <p>III. Remitir a la Autoridad Penitenciaria las propuestas, para el mejoramiento del tratamiento técnico progresivo, que les hayan hecho saber los sentenciados;</p>

<p>Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;</p> <p>III. Librar las órdenes de reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>IV. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;</p> <p>V. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;</p>	<p>IV. Sustituir de oficio la pena de prisión por externamiento, a partir de que el Juez tenga conocimiento de la procedencia o a petición de parte, cuando fuere notoriamente innecesario que se compurgue, en razón de senilidad o el precario estado de salud del sentenciado; o sea posible realizar ajustes razonables para que el condenado con discapacidad compurgue la pena en condiciones conformes con los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al efecto, el Juez de Ejecución se apoyará siempre en al menos dos dictámenes de peritos;</p> <p>V. Librar las órdenes de aprehensión o reaprehensión que procedan en ejecución de sentencia;</p> <p>VI. Resolver, necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y supletoriamente, conforme al Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones y planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional; de igual manera</p>
---	--

<p>VI. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;</p>	<p>procederá en los casos en que deba resolver sobre beneficios penitenciarios mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia, y de todas las peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba;</p>
<p>VII. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;</p>	<p>VII. Resolver sobre las solicitudes de traslación y adecuación de la pena o medida de seguridad;</p>
<p>VIII. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;</p>	<p>VIII. Determinar, cuando se impongan dos o más penas de prisión en sentencias diversas, el cumplimiento sucesivo de las mismas, estableciendo el cálculo correspondiente;</p>
<p>IX. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;</p>	<p>IX. Vigilar el cumplimiento de cualquier sustitutivo o beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia definitiva;</p>
<p>X. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;</p>	<p>X. Ordenar, previo aviso del Centro Penitenciario, con cuando menos cinco días hábiles previos al compurgamiento, la cesación de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;</p>
<p>XI. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto</p>	

<p>o en los casos de reconocimiento de inocencia;</p> <p>XII. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución, en el que se expresen los motivos que dieron origen a dicho traslado, mismo que a juicio del juez podrá ser revocado con la debida motivación y fundamentación, en los casos en que este determine perjuicio al sentenciado.</p> <p>XIII. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;</p> <p>XIV. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la</p>	<p>XI. Resolver todo lo relacionado con la reparación del daño;</p> <p>XII. Entregar al sentenciado que lo solicite, su constancia de libertad definitiva;</p> <p>XIII. Rehabilitar los derechos de los sentenciados una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;</p> <p>XIV. Autorizar traslados de sentenciados a los diversos Centros Penitenciarios. En los casos en que se ponga en riesgo la seguridad integral de los Centros Penitenciarios, la del sentenciado y por urgencia médica, el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario será quien suscriba el traslado, enviando informe al Juez de Ejecución; este último, señalará día y hora, para la llevar a cabo audiencia oral, en la que la Autoridad Penitenciaria fundamentara y motivara dicho traslado; en esta audiencia el Juez podrá revocar el traslado, al considerar perjuicio al sentenciado cuando no se justifique</p>
--	--

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>XV. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>	<p>la puesta en peligro de la seguridad integral de los Centros o del sentenciado;</p> <p>XV. Designar a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario los lugares en que los sentenciados deban extinguir las sanciones privativas de libertad;</p> <p>XVI. Otorgar el beneficio de medidas de protección y seguridad que se indican en el artículo 48 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>XVII. A la terminación de la pena privativa de libertad, ordenara la rehabilitación de derechos civiles y políticos.</p> <p>XVIII. Amonestar de forma pública o privada, a las personas que a su consideración, estén afectando la correcta ejecución de la pena; en casos graves, podrá formular la denuncia correspondiente.</p>
--	--

	XIX. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.
--	--

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;</p> <p>II. Ser primodelincuente;</p> <p>III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;</p> <p>IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p> <p>V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas,</p>	<p>ARTÍCULO 35. REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO. El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;</p> <p>II. Que no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito doloso y de la misma inclinación delictiva;</p> <p>III. Que acredite los estudios técnicos que le sean practicados por el Centro Penitenciario;</p> <p>IV. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</p>

<p>culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;</p> <p>VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,</p> <p>VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.</p>	<p>V. Haber participado en el tratamiento técnico progresivo a través de las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por el Centro Penitenciario;</p> <p>VI. Haber cubierto reparación del daño, en su caso; y,</p> <p>VII. No estar sujeto a otro proceso del fuero común o federal.</p> <p>A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones III, IV y V del presente ordenamiento, el centro penitenciario deberá remitir al Juez un informe que deberá contener además de lo establecido en dichas fracciones, una evaluación de la evolución del promovente que, con base en los resultados de la participación en los programas y tratamientos, determine la viabilidad de su reinserción. El anterior informe será factor determinante para la concesión o negativa del beneficio señalado en el presente numeral.</p>
---	--

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA.</p> <p>No se otorgará el beneficio mediante monitoreo electrónico a los sentenciados por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; Tortura, previsto en los</p>	<p>ARTÍCULO 32. IMPROCEDENCIA DE LA RECLUSIÓN DOMICILIARIA.</p> <p>El Juez, realizara especial estudio de los resultados del tratamiento técnico progresivo, así como de los datos que impliquen la viabilidad de reinserción social de las personas sentenciadas por los siguientes delitos: Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro contenido en los artículos 163 Bis y 166 Bis; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Incesto previsto en el artículo 181; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Lenocinio, previsto en los artículo 189 y 189 Bis; Robo, previsto en el artículo 220, en relación a los artículos 224 o 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; y Asociación</p>

<p>artículos 294 y 295 todos del Código Penal.</p> <p>Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.</p>	<p>Delictuosa y Delincuencia Organizada, prevista en los artículo 253, 254 y 255; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295 todos del Código Penal. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal. A efecto de determinar la procedencia o improcedencia del beneficio penitenciario de monitoreo electrónico.</p>
---	---

<p>Texto vigente.</p>	<p>Texto propuesto.</p>
<p>ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA.</p> <p>Los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria, no se otorgarán a los sentenciados por delitos de: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 169; Violación previsto en los artículos</p>	<p>ARTÍCULO 33. IMPROCEDENCIA.</p> <p>El Juez, realizara especial estudio de los resultados del tratamiento técnico progresivo, así como de los datos que impliquen la viabilidad de reinserción social de las personas sentenciadas por los siguientes delitos: Homicidio Calificado, previsto en el artículo 128; Secuestro, previsto en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de personas, previsto en el artículo 168; Tráfico de Menores en los supuestos de los párrafos tercero y cuarto del artículo</p>

<p>174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio.</p> <p>Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal.</p>	<p>169; Violación previsto en los artículos 174, 175, 178 y 181 bis; Turismo Sexual previsto en el artículo 186; Pornografía, a que se refiere el artículo 187; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Robo Agravado, previsto en el artículo 220 en relación a los artículos 224 fracción I y 225; Extorsión, previsto en el artículo 236; Asociación Delictuosa y Delincuencia Organizada, contenido en los artículos 253, 254 y 255; Tortura, a que se refieren los artículos 294 y 295; todos del Código Penal, excepto en los casos de colaboración previstos por la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal; tampoco se les concederá a quienes se les haya otorgado anteriormente éste o algún otro beneficio. Así como aquellos delitos previstos en leyes generales de competencia del Distrito Federal. Con lo que determinara la procedencia o improcedencia de los beneficios penitenciarios, en su modalidad de tratamiento preliberacional y libertad preparatoria.</p>
---	--

Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>ARTÍCULO 44. REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:</p> <p>I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;</p> <p>II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;</p> <p>III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,</p> <p>IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones</p>	<p>ARTÍCULO 44. REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS. Los beneficios se revocarán por el Juez de Ejecución, previa solicitud del Ministerio Público, cuando el beneficiado:</p> <p>I. Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada; tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho, se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;</p> <p>II. Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó; para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y éste acreditarlo ante el Juez de Ejecución;</p> <p>III. No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución; o,</p> <p>IV. Deje de presentarse injustificadamente por tres ocasiones</p>

<p>ante la autoridad que haya determinado el juzgador.</p> <p>El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta.</p>	<p>ante la autoridad que haya determinado el juzgador.</p> <p>El sentenciado, cuyo beneficio haya sido revocado, cumplirá en prisión el resto de la pena impuesta; para lo cual el Juez, girara la orden de aprehensión o reaprehensión que corresponda.</p>
--	---

BIBLIOGRAFÍA

1. ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, **El juez de vigilancia penitenciaria**, Editorial Civitas, Madrid, 1985.
2. BECCARIA, César Bonessana, Marques de, **Tratado de los delitos y de las penas**, Editorial José Ma. Cajica, México 1957.
3. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, **Derecho penitenciario, cárcel y penas en México**, Editorial Porrúa, México 1974.
4. CASTAÑEDA GARCÍA, Carmen, **Prevención y readaptación social en México**, 1926-1979, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1984.
5. DÍAZ DE LEON, Marco Antonio , **Diccionario de Derecho Procesal Penal y Términos Usuales, en el Proceso Penal**, Tomo 1, Editorial Porrúa, 1997.
6. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **La prisión**, Editorial Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Legislación penitenciaria y correccional comentada**, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
8. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, **Manual de prisiones (la pena y la prisión)**, 5ª ed, Editorial Porrúa, México, 2004.
9. GARRIDO GUZMÁN, Luis, **Manual de ciencia penitenciaria**, Editorial Edersa e Instituto de Criminología de Madrid, Madrid, 1983.
10. GÓMEZ PIEDRA, Rosendo, **La judicialización Penitenciaria en México**, Editorial Porrúa, México 2006.
11. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, **Las consecuencias jurídicas del delito**, Editorial Porrúa, México 2004.
12. MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, **Derecho penitenciario**, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1998.

13. MALO CAMACHO, Gustavo, **Manual de Derecho Penitenciario Mexicano**, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 1979.
14. NEUMAN, Elías y Víctor, J. Irurzun, **La sociedad carcelaria, aspectos penológicos y sociológicos**, 3ª ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1990.
15. NEUMAN, Elías, **El problema sexual en las cárceles**, 2ª ed. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1987.
16. NEUMAN, Elías, **Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios**, Editorial Pannedille, Argentina, 1971.
17. NEUMAN, Elías, **Los que viven del delitos y los otros**, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 1990.
18. NEUMAN, Elías, **Prisión abierta**, 2ª ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984.
19. NEUMAN, Elías, **La mediación penal y la justicia restaurativa**. Primera Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Porrúa, 2005.
20. NEUMAN, Elías, **Mediación y conciliación penal**. Primera Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Depalma, 1997.
21. OJEDA VELAZQUEZ, Jorge, **Derecho de Ejecución de penas**, 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 1985.
22. ORTIZ ORTIZ, Serafín, **Los fines de la pena**, Editorial Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica, México, 1993.
23. RIVERA MONTES DE OCA, Luis, **Juez de Ejecución de Penas. La reforma penitenciaria mexicana del siglo XXI**, Editorial Porrúa, México 2008.
24. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **Criminología**, 24º ed. Editorial Porrúa, México 2010.
25. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **La crisis penitenciaria y los sustitutos de la prisión**, 2ª ed. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica, México, 1993.
26. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, **Penología**, Editorial División de Universidad Abierta, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1973.

27. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, **Criminología y derecho de ejecución penal**, Editorial Marcos Lerner Editores, Argentina, 1985.
28. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, **El derecho a la readaptación social**, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1983.
29. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, **Manual de conocimientos básicos de personal penitenciario**, versión actualizada 1990, Comisión Nacional de Derechos Humanos, MESSIS, México 1976.
30. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, **Penitenciarismo, la prisión y su manejo**, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Legislación Federal Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
2. **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.** Legislación Vigente, mayo 2014. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. www.aldf.gob.mx.
3. **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Legislación Federal Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
4. **Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Legislación Federal Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
5. **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.** Legislación Local Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
6. **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.** Legislación Local Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
7. **Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados.** Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
8. **Código Penal Federal.** Legislación Federal Vigente, mayo 2014. Legislación Vigente, mayo 2014. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.

9. **Código Federal de Procedimiento Penales**. Legislación Federal Vigente, mayo 2014. Legislación Vigente, mayo 2014. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. www.diputados.gob.mx.
10. **Código Penal para el Distrito Federal**. Legislación Local Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
11. **Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal**. Legislación Local Vigente, mayo 2014. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. www.juridicas.unam.mx.
12. **Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal**. Gaceta Oficial el Distrito Federal. 24 de septiembre de 2004.
13. **Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**. Legislación Vigente, mayo 2014. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. www.aldf.gob.mx.
14. **Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal**. Legislación Vigente, mayo 2014. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. www.aldf.gob.mx.
15. **Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal**. Legislación Vigente, mayo 2014. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. www.aldf.gob.mx.
16. **Acuerdo 59-28/2011**. Emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 14 de junio de 2011.
17. **Acuerdo 62-48/2011**. Emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, e sesión plenaria ordinaria celebrada el día 15 de noviembre 2011.
18. **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y adoptadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. www.reclusorios.df.gob.mx